

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**  
**EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	LDM-10152X	ARLES ANDRES SANCHEZ PINEDA	GSC No. 175	05-05-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
2	OEA-16201	JULIO CESAR DIAZ DIAZ	VCT No. 1558	06-11-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
3	CHG-081-001	OSCAR FERNANDO ARDILA ESCOBAR	VCT No. 337	07-05-2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
4	NIO-16171	MARTHA NERY CASADIEGOS	VCT No. 274	23-04-2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, por medio electrónico en la página Web de la Agencia Nacional de Minería - Información y Atención al Minero - Estado Aviso, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

  
**JOSÉ ALEJANDRO HOFFMAN DEL VALLE**  
**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**  
**EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

5	NFQ-16301	JOSE EDUARDO MORALES LINARES	VCT No. 276	23-04-2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
6	01-110-96	JOSE JOAQUIN MARTÍNEZ VEGA	VCT No. 1272	30-09-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
7	KHD-09021	NURIS XIMENA VARELA LÓPEZ PROMOTORA DE INVERSIONES FINANCIERAS S.A.S. - PROINFI S.A.S.	VCT No. 1310	02-10-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	-
8	FK3-112	FERNANDO MAURICIO LARA RUBIANO OSCAR ALBERTO MONCADA CEDEÑO WALTER BARAJAS TORRES	VCT No. 1311	02-10-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
9	LG7-09491	EPIMENIDES RIVERA PEÑA CLAUDIA MILENA TARAZONA AGUILAR ALBERTO TOBOS CONTRERAS MIGUEL DIONISIO CONTRERAS ORTEGA BETTY RANGEL PABON	VCT No. 1312	02-10-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, por medio electrónico en la página Web de la Agencia Nacional de Minería - Información y Atención al Minero - Estado Aviso, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

  
**JOSÉ ALEJANDRO HOFFMAN DEL VALLE**  
**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

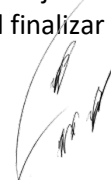
**NOTIFICACIÓN POR AVISO**  
**EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

10	ODM-11051	HENRY ALFREDO HERNANDEZ ARGUELLO	VCT No. 1291	30-09-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
----	-----------	----------------------------------	--------------	------------	-----------------------------	----	-----------------------------	----

\*Anexo copia íntegra de los actos administrativos.

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, por medio electrónico en la página Web de la Agencia Nacional de Minería - Información y Atención al Minero - Estado Aviso, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



**JOSÉ ALEJANDRO HOFFMAN DEL VALLE**  
**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

### RESOLUCIÓN GSC – (000175)

(5 de mayo del 2020)

#### “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° LDM-10152X”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 933 de 27 de octubre de 2016 y 700 del 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes;

#### I. ANTECEDENTES

El día 11 de octubre de 2017, LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y los señores ALEXANDER PEÑARANDA PEÑALOZA y ARLES SANCHEZ PINEDA, suscribieron Contrato de Concesión Minera No. LDM-10152X, para la exploración y Explotación de un yacimiento de CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO, CARBON, comprendido en un área de 338,130153232 Has, ubicada en el municipio del SARDINATA, Departamento Norte de Santander, por el término de veintidós (30) años con la descripción de tres (3) año para la etapa exploración, tres (3) años para la etapa de construcción y montaje y veinticuatro (24) años como tiempo restante para la explotación contados a partir del 26 de octubre 2017, fecha en el cual fue Inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante radicado N° 20199070404102 de fecha 14 de agosto del 2019 el señor ARLES ARTURO SANCHEZ PINEDA, titular del CONTRATO LDM-10152X solicitó prórroga de la suspensión de obligaciones amparándose en el artículo 52 de la ley 685 del 22001 y conforme a los siguientes argumentos; “(...)”... *Teniendo en cuenta la violencia que ha continuado en este año 2019 y que se vive desde hace varias décadas en la zona del Catatumbo y especialmente en el corregimiento de las Mercedes del Municipio de Sardinata donde se ubican los contratos de concesión de la referencia, a los cuales sigue siendo imposible adelantar labores de exploración e identificación de los recursos naturales que se afectarían con estos proyectos mineros con el fin de adelantar el Programa de Trabajos y Obras “P.T.O.” ante la Agencia Nacional de Minería y el Estudio de Impacto Ambiental ante la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental “CORPONOR” para acogerme a explotación anticipada y mientras dura esta aprobación que puede prolongarse por tres años o mucho más, también debo cumplir con el cronograma de actividades para la etapa de exploración que se presentó para optar a los mencionados títulos mineros.*

*Por todo lo anterior solicito nuevamente de una manera muy respetuosa la suspensión de mis obligaciones mineras en cuanto al desarrollo de las concesiones mineras LDM-10152X y LDM-10152X o prórroga de la actual suspensión de obligaciones de los mencionados títulos mineros, al no poder cumplirlas actualmente por la existente situación de orden público, en donde los profesionales que se necesitan, les da miedo desplazarse a la zona porque temen un posible secuestro o quedar en medio de una balacera entre dos mismos grupos al margen de la Ley o entre los combates que libera el ejército nacional contra los mencionados grupos armados, para lo cual ajunto como pruebas las noticias divulgadas al respecto por los diferentes medios de comunicación locales y nacionales y certificado de la*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° LDM-10152X"**

*inspección de policía del municipio de Sardinata, o de su Alcalde sobre la situación de violencia que ha azotado la mencionada zona durante décadas y que sigue siendo agudizada en este año 2019 por la guerra entre las Guerrillas por el control de este territorio."*

Que, al respecto de la solicitud de suspensión de fecha 14 de agosto del 2019, la autoridad minera en uso de sus facultades legales, en aras de darle el correspondiente trámite administrativo a la precitada solicitud de Suspensión de Obligaciones, dando aplicabilidad a lo consagrado en el artículo 266 del Código de Minas, sometió la petición a evaluación de Seguridad ante el comité de la Mesa Técnica conformada por la Agencia Nacional de Minería, las Fuerzas Militares y el Ministerio de Defensa Nacional; su otorgamiento será conforme al resultado de la mesa de concertación antes mencionado.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Una vez evaluado integralmente el expediente contentivo, del contrato del Contrato de Concesión No. LDM-10152X se tiene oficio radicado No. 20199070404102 de fecha 14 de agosto de 2019, por medio del cual se solicita prórroga de la suspensión de obligaciones contractuales, por circunstancias de orden público, por la presencia de grupos al margen de la ley, situación que imposibilitan la ejecución del contrato en mención.

En consideración a la petición objeto de este acto administrativo, es importante mencionar que, en Directiva Permanente No.14 del 22 de marzo de 2018 del Ministerio de Defensa Nacional, se implementó el protocolo a través del cual se establecieron los parámetros y procedimientos para estandarizar la emisión de los conceptos y aprecio naciones de seguridad que emite el Ejército Nacional, la Armada Nacional y la Policía Nacional, frente a las labores de exploración y/o explotación de yacimientos mineros.

En ese orden de ideas, se estableció que las solicitudes de suspensión temporal de obligaciones, titulares y/o apoderados de los mismos, contarán con el concepto de dicho Ministerio realice de la solicitud de suspensión de obligaciones y/o de la certificación de alteración de orden público emitida por autoridad competente del caso.

Dicha información, fue dada a conocer a los Puntos de Atención Regional de la Agencia Nacional de Minería, mediante memorando No. 20183600022623 del 4 de junio de 2018, a través del cual se fijaron los nuevos lineamientos del procedimiento de verificación de circunstancias de alteración al orden público, con el fin de viabilizar o no suspensión de obligaciones.

Para tal fin, en el marco de una mesa de trabajo conjunta, la Agencia Nacional de Minería entrega al Ministerio de Defensa el documento contentivo de la solicitud de suspensión de obligaciones elevada por el titular, el certificado de registro minero de la Gerencia de Catastro y Registro Minero de la placa objeto de la solicitud y una ficha técnica que deberá contener la descripción del título minero, ubicación, características generales, histórico de suspensiones, solicitud de suspensión, coordenadas y temas a destacar del área, documentos que una vez sometidos a estudio y análisis por parte del MDN, arrojan como resultado un concepto o apreciación de seguridad.

Lo anterior, en virtud del principio de coordinación establecido en el artículo 6° de la Ley 489 de 1998 que expresa:

***"En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales.***

*En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares." (Negrilla fuera de texto)*

Adicionalmente, la legislación especial minera Ley 685 de 2001, dispone en su artículo 266 que:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° LDM-10152X”**

*“Cuando la autoridad minera o ambiental requieran comprobar la existencia de alguna circunstancia necesaria para sustentar y motivar las resoluciones que hayan de tomarse, procederán a solicitar a la entidad el envío de dicha información (...).”*

De conformidad con lo expuesto, en el marco de la Mesa de Trabajo No 16 de fecha 21 de abril del 2020, la Autoridad Minera hizo entrega al Ministerio de Defensa Nacional las solicitudes de suspensión de obligaciones, dentro del cual se encuentra la solicitud correspondiente al título Minero LDM-10152X, junto con la ficha técnica, con el fin de que la misma fuera analizada por parte de esa autoridad.

En este orden de ideas, se llevó a cabo entre la ANM y el Ministerio de Defensa Nacional, en la ciudad de Bogotá D.C., mesa de trabajo No. **16 de fecha 21 de abril del 2020**, en la cual se expuso por parte del MDN el concepto y/o apreciación de seguridad frente a las áreas de cada uno de los títulos respecto de los cuales se habían presentado solicitudes de suspensiones de obligaciones.

Así las cosas, y habiéndose agotado el protocolo interno del Ministerio de Defensa Nacional, para emitir conceptos y/o apreciaciones de seguridad por parte del Ejército Nacional, Armada Nacional y Policía Nacional, en materia de seguridad respecto de la jurisdicción donde se adelanten labores de exploración y explotación de yacimientos mineros, se brindaron los resultados del análisis, tal como consta en el Acta de Reunión de la misma fecha en la cual se dejó plasmado que con respecto a los contratos de concesión LDM-10152X, **es viable la suspensión de obligaciones.**

La anterior determinación de viabilidad de la suspensión temporal de obligaciones frente al título LDM-10152X, encuentra asidero y justificación jurídica en el texto de la norma, constituyéndose en una disposición enmarcada dentro de los parámetros del artículo 52 de la ley 685 de 2001 que consagra dicha figura, así;

**“ARTÍCULO 52. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO.** A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos”.

A su turno el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, dispone:

**“ARTICULO 1.** Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público”.

Por su parte, en relación a la figura de la fuerza mayor y/o caso fortuito, el precedente jurisprudencial ha señalado en reiterados pronunciamientos:

*“Uno de los temas más sistemáticamente tratados por la jurisprudencia de la Corte, es el de la fuerza mayor o caso fortuito, en torno al cual ha delineado lo que –de antaño- constituye doctrina probable, edificada a partir de una definición legislativa que concibe ese fenómeno como “el imprevisto a que no es posible resistir” (art. 1º, Ley 95 de 1890).*

*Según esa doctrina de la Sala, para que un hecho pueda ser considerado como evento de fuerza mayor o caso fortuito –fenómenos simétricos en sus efectos-, es necesario que, de una parte, no exista manera de contemplar su ocurrencia en condiciones de normalidad, justamente porque se presenta de súbito o en forma intempestiva y, de la otra, que sea inevitable, fatal o ineludible, al punto de determinar la conducta de la persona que lo padece, quien, por tanto, queda sometido irremediablemente a sus efectos y doblegado, por tanto, ante su fuerza arrolladora.*

*Imprevisibilidad e irresistibilidad son, pues, los dos elementos que, in casu, permiten calificar la vis maior o casus fortuitus, ninguno de los cuales puede faltar a la hora de establecer si la situación*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° LDM-10152X"**

*invocada por la parte que aspira a beneficiarse de esa causal eximente de responsabilidad, inmersa en la categoría genérica de causa extraña, puede ser considerada como tal.*

*En tomo a tales requisitos, la Corte ha puntualizado que si "el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por más súbito y arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor..." (G. J. Tomos LIV, página, 377, y CLVIII página 63)", siendo necesario, claro está, "examinar cada situación de manera específica y, por contera, individual", desde la perspectiva de los tres criterios que emiten en concreto; establecer si el hecho es imprevisible a saber: "1 El referente a su normalidad frecuencia: 2) El atinente a la probabilidad de su realización, V 3) El conceniente a su carácter inopinado, excepcional y sorpresivo" (Sentencia de 23 de junio de 2000; exp.: 5475). Y en relación con la irresistibilidad, ha predicado la Sala que un hecho "es irresistible, "en el sentido estricto de no haberse podido evitar su acaecimiento ni tampoco sus consecuencias, colocando al agente -sojuzgado por el suceso así sobrevenido- en la absoluta imposibilidad de obrar del modo debido, habida cuenta que si lo que se produce es tan solo una dificultad más o menos acentuada para enfrentarlo: tampoco se configura el fenómeno liberatorio del que viene haciéndose mérito" (Se subraya. Sentencia de 26 de noviembre de 1999: exp.: 5220).*

*(...)*

*En el caso de las acciones perpetradas por movimientos subversivos o, en general, al margen de la ley, o de los actos calificados como terroristas –lato sensu-, debe señalarse que, in abstracto, no pueden ser catalogados inexorable e indefectiblemente como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, pues al igual que sucede con cualquier hecho que pretenda ser considerado como tal, es indispensable que el juzgador, in concreto, ausculte la presencia individual de los elementos antes referidos, teniendo en cuenta las circunstancias particulares que rodearon su génesis y ulterior o inmediato desenvolvimiento.*

*Lo señalado en precedencia, empero, no se opone a que con arreglo a dichas circunstancias individuales, los hechos aludidos y, en fin, los actos de agresión –o de violencia individual o colectiva- adelantados por grupos alzados en armas, por el grado de impacto e intimidación que ellos tienen o suelen tener; por el ejercicio desmesurado de fuerza que de ordinario conllevan; por el carácter envolvente y cegador que les es propio y, en ciertos casos, por lo inopinado o sorpresivo del acontecimiento, pueden adquirir la virtualidad de avasallar a un deudor que, en esas condiciones, no podría ser compelido a honrar cabalmente sus obligaciones, pero en el entendido, eso sí, de que el acto respectivo no haya podido preverse –considerando, desde luego, el entorno propio en que se encuentre la persona, o la colectividad, según el caso y el concepto técnico-jurídico de previsibilidad, ya esbozado-, y que, además, le haya sido totalmente imposible superar sus consecuencias.*

*Por tanto, la presencia y las acciones de movimientos de la tipología en comento, en sí mismos considerados, no le brindan ineluctable amparo a los deudores para que, de forma mecánica y sistemática, esto es, sin ninguna otra consideración y en todos los casos, se aparten de los deberes de conducta que les imponen las leyes contractuales, so pretexto de configurarse un prototípico caso de fuerza mayor. Más aún, la incidencia que tiene la perturbación del orden público interno, específicamente las acciones intimidatorias desplegadas por grupos al margen de la ley, en una situación contractual o negocia/ particular, puede llegar a ser previsible –así resulte riguroso reconocerlo, sobre todo en tratándose de regiones o naciones en donde desventuradamente, por Numerosas razones, existe lo existió) una situación de violencia, más o menos generalizada-, de suerte que si una de las partes no adopta las medidas necesarias o conducentes para evitar ser cobijada por esos hechos, o se expone indebida o Irreflexivamente a los mismos o a sus efectos, no podrá luego justificar a plenitud la infracción del contrato, o apartarse de él, alegando caso fortuito, como si fuera totalmente ajena al medio circundante y a una realidad que, no por indeseada y reprochable, deja de ser inocultable, máxime si ella no es novísima, sino el producto de un reiterado y endémico estado de cosas, de hondo calado y variopinto origen. Tal la razón para que un importante sector de la doctrina, afirme que dichos actos deben ser analizados con miramiento en las rigurosas condiciones que se presentaron en el caso litigado, en orden a establecer si por sus características particulares, ella se*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° LDM-10152X"**

*erigió en obstáculo insalvable para el cumplimiento de la obligación, al punto de configurar un arquetípico evento de fuerza mayor o caso fortuito".<sup>1</sup>*

Por su parte, el máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, ha manifestado:

*"Para la Sala, si bien es cierto que la fuerza mayor o caso fortuito son hechos eximentes de responsabilidad, para que tenga cabida, debe apreciarse concretamente, si se cumplen con sus dos elementos esenciales: la imprevisibilidad y la irresistibilidad..."*

*La imprevisibilidad se presenta cuando el suceso escapa a las previsiones normales, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible de preverlo, como lo dijo la corte suprema de justicia en sentencia de febrero 27 de 1974: "La misma expresión caso fortuito idiomáticamente expresa un acontecimiento extraño, súbito e inesperados... Es una cuestión de hecho que el juzgador debe apreciar concretamente en cada situación, tomando como criterio para el efecto, la normalidad o la frecuencia del acontecimiento, o por el contrario, su rareza y perpetuidad."*

*Y la irresistibilidad, como lo dice la misma sentencia, "el hecho [...] debe ser irresistible. Así como la expresión caso fortuito traduce la requerida imprevisibilidad de su ocurrencia, la fuerza mayor, empleada como sinónimo de aquella en la definición legal, relieves esta otra características que ha de ofrecer tal hecho: al ser fatal, irresistible, incontrastable, hasta el punto de que el obligado no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias"*

*En consecuencia, para que un hecho pueda considerarse como fuerza mayor o caso fortuito deben darse concurrentemente estos dos elementos. **Para tal efecto, el juez debe valorar una seria de elementos de juicio, que lo lleven al convencimiento de que el hecho tiene en realidad esas connotaciones, pues un determinado acontecimiento no puede calificarse por sí mismo como fuerza mayor, sino que es indispensable medir todas las circunstancias que lo rodearon. Lo cual debe ser probado por quien alega la fuerza mayor, es decir, que el hecho fue intempestivo, súbito, emergente, esto es, imprevisible, y que fue insuperable, esto es, irresistible [...]**"<sup>2</sup> (Negrilla fuera del texto)*

Se colige de lo antes expuesto, que la fuerza mayor o caso fortuito, se configura por la concurrencia de dos factores: a) que el hecho sea imprevisible, esto es, que dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario, si el hecho razonablemente hubiera podido preverse, por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, tal hecho no estructura el elemento imprevisible; y b) Que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. En este preciso punto es indispensable anotar la diferencia existente entre la imposibilidad para resistir o superar el hecho y la dificultad para enfrentarlo. Porque un hecho no constituye caso fortuito o fuerza mayor, por la sola circunstancia de que se haga más difícil o más onerosa de lo previsto inicialmente.

Así las cosas, conforme a la solicitud de suspensión realizada por el titular ARLES ARTURO SANCHEZ PINEDA, en conjunto con la apreciación de seguridad emitida por el Ministerio de Defensa Nacional como resultado de la mesa de trabajo No.16 del 21 de abril del 2020 mencionada anteriormente, esta autoridad minera considera que esta es útil, pertinente y conducente para acreditar la suspensión de obligaciones, ya que se evidencia que la zona donde se encuentra ubicada el área del contrato de concesión LDM-10152X se encuentra afectado por situaciones de orden público de manera significativa que no permiten desarrollar las actividades mineras previstas contractualmente.

<sup>1</sup> Corte suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia 26 de julio de 2005, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo. Expediente.Rei: Exp: 050013103011-1998

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C. P. Martha Teresa Briceño en Sentencia de fecha 21 de agosto de 2014



*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° LDM-10152X"*

En este contexto, se concederá la suspensión temporal de las obligaciones de los contratos de concesión frente a los cuales se efectuó la correspondiente valoración de conformidad con el artículo 52 del código de minas.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus facultades,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER** la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. LDM-10152X, solicitada a través de radicado 20199070404102 de fecha 14 de agosto del 2019, por el término de un (1) año, contado desde el 24 de agosto del 2019 hasta el 24 de agosto del 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo así:

**Parágrafo Primero:** Ordenar la modificación en la fecha de terminación del Contrato de concesión No. LDM-10152X, en el Registro Minero Nacional, teniendo en cuenta la suspensión de los términos de su ejecución durante el periodo concedido en el presente artículo.

**Parágrafo Segundo:** La anterior suspensión de obligaciones no modifica ni amplía el término originalmente pactado en los contratos de concesión objeto le presente pronunciamiento, el cual continuará siendo de treinta (30) años.

**Parágrafo Tercero:** Vencido el plazo de la suspensión otorgada, todas las obligaciones del Contrato de Concesión No. LDM-10152X se reanudarán y serán susceptibles de ser requeridas.

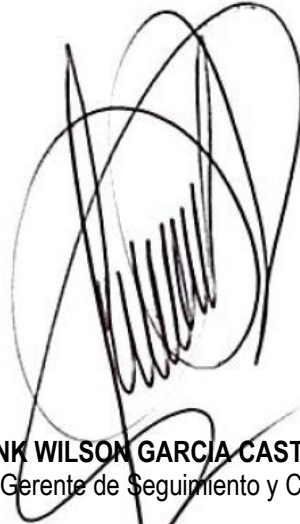
**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notifíquese el presente proveído en forma personal a los titulares del Contrato de Concesión No. LDM-10152X, ARLES ANDRES SANCHEZ PINEDA y ALEXANDER PEÑARANDA, a través de su apoderado o quien haga sus veces. De no ser posible la notificación personal súrtase mediante aviso

**ARTÍCULO TERCERO:** En firme la presente resolución, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero para que se inscriba el presente acto administrativo en el Registro Minero Nacional y al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas para lo de su competencia.

**ARTICULO CUARTO:** Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° LDM-10152X"

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FRANK WILSON GARCIA CASTELLANOS**  
Gerente de Seguimiento y Control

*Proyectó: Mariana Rodríguez Bernal / Abogada PARCU*  
*Aprobó: Marisa Fernández Bedoya- Coordinadora PAR Cúcuta*  
*Revisó:*  
*Vo.Bo.:*  
*Filtró:*



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 001558 DE

( 6 NOVIEMBRE 2020 )

#### “POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-16201 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

#### CONSIDERANDOS

##### I. ANTECEDENTES

Que el día 10 de mayo de 2013, el señor **JULIO CESAR DIAZ DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **91252809**, radicó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDAS SIN TALLAR**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **OTANCHE** y **QUIPAMA** del departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió la placa No. **OEA-16201**.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OEA-16201** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día 01 de octubre de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-16201**, concluyendo en su informe y acta de visita la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés.

##### I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería cuyas condiciones técnicas y de seguridad minera permitan el otorgamiento de un contrato de concesión.

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-16201 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

---

Es así como el artículo 30 de la ya mencionada Ley faculta a la autoridad minera a efectuar fiscalización, seguimiento y control de actividades mineras amparadas bajo este programa social.

Ahora bien, con el fin de verificar que las condiciones técnicas, de seguridad y la viabilidad del desarrollado de un proyecto de pequeña minería que permitieran la continuidad del presente proceso administrativo, el día 1 de Octubre de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería efectúa visita al área de interés evidenciando lo siguiente:

- *Una vez analizada la información técnica relativa al expediente de interés, así como la recolectada en campo, y bajo los parámetros técnicos objeto de la visita, se determina que **NO ES TÉCNICAMENTE VIABLE** continuar con el proceso de la solicitud de formalización minera. Teniendo en cuenta que en el polígono de la solicitud susceptible a formalizar no se encontró vestigios de actividad minera antigua o reciente.*

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito, es clara la imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DAR POR TERMINADA** la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-16201** presentada por el señor **JULIO CESAR DIAZ DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **91252809** para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ESMERALDAS SIN TALLAR** ubicado en jurisdicción de los municipios de **OTANCHE y QUIPAMA** departamento de **BOYACÁ**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **JULIO CESAR DIAZ DIAZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **91252809** o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los Alcaldes Municipales de **OTANCHE y QUIPAMA**, Departamento de **BOYACÁ**, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ**, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-16201 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**ARTÍCULO SEXTO.-** En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

**NOTIFÍQUESE CÚMPLASE**

  
**JOSÉ SAUL ROMERO VELÁSQUEZ**  
Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: María Linares L – Abogada GLM  
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann – Experto VCT  
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT-000337 DE

( 7 MAYO 2021 )

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACEPTA UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO Y SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE AUTORIZACIÓN DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. CHG-081-001”**

### LA VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre del 2011 y las Resoluciones No. 309 del 5 de mayo del 2016 y No. 493 de 10 de noviembre de 2020 de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

### CONSIDERANDOS

#### I. ANTECEDENTES

Que la Ley 1658 de 2013 contempló en su artículo 11, los incentivos para la formalización con el fin de impulsar y consolidar la formalización de la actividad minera, especialmente de pequeños mineros auríferos", entre los cuales se encuentra el instrumento del Subcontrato de Formalización Minera.

Que bajo el Decreto 480 de 2014 se reglamentan las condiciones y requisitos para la celebración y ejecución de los subcontratos de formalización Minera, normativa que se encuentra actualmente contenida en el Decreto 1073 del 26 de mayo de 2015.

Que el 28 de noviembre de 2017 entró en vigencia el Decreto 1949 de 2017 "Por el cual se modifica y adiciona el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, en cuanto se reglamentan los mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título en la pequeña minería y se toman otras determinaciones", sin perjuicio de lo anterior, se previó una transitoriedad en virtud de la cual, las actuaciones y diligencias iniciadas, así como los términos que hubieren empezado a correr bajo la vigencia del Decreto 480 de 2014, continuarán rigiéndose por lo previsto en éste, hasta su finalización, en los términos del artículo 2.2.5.4.3.19 del citado Decreto 1949 de 2017.

Que las sociedades **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A-** identificada con Nit. 900399998-9, y **MINEROS NACIONALES S.A.S hoy CALDAS GOLD MARMATO S.A.S** identificada con Nit.890114642-8 en su calidad de titulares mineros del contrato en virtud de aporte No. CHG-081, radicaron Solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera ante la Agencia Nacional de Minería el día 9 de noviembre de 2016 a través del No. 20169020045902, para la explotación de un yacimiento de ORO, ubicado en jurisdicción del municipio de **MARMATO**, departamento de **CALDAS**, en favor del señor **OSCAR FERNANDO ARDILA ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.446.631, a la cual le correspondió el código de expediente No. **CHG-081 -001**.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACEPTA UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO Y SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE AUTORIZACIÓN DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. CHG-081-001”**

Atendiendo a la fecha de radicación de la solicitud, al presente trámite le son aplicables las disposiciones contenidas en el Decreto 480 de 2014.

Bajo el marco normativo aplicable, se realizó por parte del área técnica del Grupo de Legalización el día 30 de noviembre de 2016 evaluación de la solicitud, determinándose la necesidad de ajustar la documentación presentada con ocasión al trámite de autorización de subcontrato de formalización minera CHG-081-001.

A partir de las conclusiones emitidas por el área técnica, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería a través de Auto No. 000024 del 29 de diciembre de 2016<sup>1</sup> dispuso requerir al interesado a efectos subsanar las deficiencias presentadas en su solicitud.

Con radicado No. 20179020004072 del 3 de febrero de 2017, se atienden los requerimientos efectuados por la autoridad minera a través de Auto No. 000024 del 29 de diciembre de 2016.

Una vez evaluada la documentación allegada por el Grupo de Legalización de la Agencia Nacional de Minería, dispuso a través de los oficios Nos. 20172110041901, 20172110041851 y 20172110041891 del 24 de febrero de 2017 programar visita con el objeto de verificar condiciones técnicas y de seguridad minera, así como la calidad de pequeño minero del subcontratista.

El 07 de marzo de 2017, bajo radicado 20179020009362 el señor Alejandro Ramírez Echeverry en calidad de representante legal suplente de Minerales Andinos de Occidente S.A, puso en conocimiento de la autoridad minera las afectaciones jurídicas que acarrea el pronunciamiento de la Corte Constitucional en sentencia SU-133-17 sobre el título de interés.

El 06 de diciembre de 2017 se realiza por parte de la Agencia Nacional de Minería visita al área de interés, determinándose en su informe y actas la viabilidad de continuar con el trámite de la solicitud de autorización de subcontrato de formalización minera CHG-081-001.

Que atendiendo a las disposiciones contenidas en la Sentencia SU-133-17 se dispuso por parte de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación suspender la evaluación del trámite que nos ocupa hasta tanto se evaluaran las afectaciones jurídicas que la celebración del subcontrato podría traer a las disposiciones adoptadas por la Corte Constitucional.

Mediante radicado 20211001116292 del 08 de abril de 2021, el señor José Ignacio Noguera Gómez en calidad de Representante Legal Suplente de la Sociedad Minerales Andinos de Occidente S.A.S. presentó solicitud de desistimiento al trámite de autorización de subcontrato de formalización minera No. CHG-081-001.

## **II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

El ordenamiento jurídico colombiano, instituyó una figura a través de la cual se faculta a los titulares a celebrar Subcontratos de Formalización con pequeños mineros que se encuentran adelantando actividades en el área del título, con el fin último de velar por la continuidad de la

<sup>1</sup> Notificado en el Estado Jurídico No. 001 del 4 de enero de 2017.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACEPTA UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO Y SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE AUTORIZACIÓN DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. CHG-081-001”**

-----  
actividad productiva, en condiciones de formalidad y atribuirle responsabilidades de índole técnico-minero, ambiental y de seguridad e higiene al minero de pequeña escala.

Entonces bajo esta premisa, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.2.5.4.2.2 del Decreto 1073 de 2015<sup>2</sup> este negocio jurídico debe nacer expresamente de la voluntad inequívoca del titular o titulares del área, en virtud de los derechos que le asisten bajo la relación contractual que sostiene con el estado.

Es así como, previo a la inscripción del acto administrativo que resuelve la aprobación del subcontrato de formalización minera en el Registro Minero Nacional, le asiste al titular minero, el derecho a retractarse de ese negocio jurídico, situación que dará lugar a la terminación del trámite administrativo.

Ahora bien, para el caso que nos ocupa, una vez verificado el Certificado de Registro Minero se constata que la titularidad de los derechos emanados del contrato en virtud de aporte CHG-081 recae en las sociedades MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S con NIT 9000399989 y CALDAS GOLD MARMATO S.A.S con NIT 8901146428.

De acuerdo a lo manifestado en el oficio con radicado No. 20211001116292 del 08 de abril de 2021, la sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S manifiesta su intención de no continuar con el presente proceso,

Ahora bien, la figura del desistimiento de la solicitud de Subcontrato de Formalización Minera no se encuentra establecida en el Decreto 480 de 2014, situación que conlleva dar aplicación a lo consagrado en las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por remisión directa del artículo 297 del Código de Minas, disposición que en su tenor señala:

*“Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”*

En consecuencia, el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, contempla la figura jurídica del desistimiento así:

***“Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada”. (Negrilla y Subrayado propios).***

---

<sup>2</sup> ARTÍCULO 2.2.5.4.2.2. Solicitud de autorización del Subcontrato de Formalización Minera. El titular minero que se encuentre interesado en celebrar un Subcontrato de Formalización Minera, deberá presentar solicitud ante la Autoridad Minera Nacional, con la siguiente información: (...)



**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACEPTA UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO Y SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE AUTORIZACIÓN DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. CHG-081-001”**

En tal sentido, es importante traer a colación la definición dada a la figura jurídica del desistimiento, por la Honorable Corte Constitucional, que la señala como una declaración de la voluntad y un acto jurídico procesal, en virtud del cual, el interesado en una actuación administrativa o judicial, expresa su intención de separarse de la acción intentada, oposición formulada, incidente promovido o recurso interpuesto, siendo características del desistimiento que se haga de forma unilateral, a través de memorial o escrito, de manera incondicional y que traiga como consecuencia la renuncia a lo pretendido.

Por consiguiente, dicha facultad es plenamente válida al interior del ordenamiento jurídico, cuyo titular es reconocido como parte interesada, en la etapa procesal en la que se encuentra la solicitud.

Así las cosas, en virtud de los presupuestos que rigen la figura del subcontrato de formalización minera, al darse aplicación a la figura jurídica del desistimiento, se carece de un elemento esencial para la continuidad del trámite que nos ocupa, el cual es la voluntad expresa del título del área objeto de formalización.

Ahora, si bien no existe un pronunciamiento sobre el particular por parte de la sociedad CALDAS GOLD MARMATO S.A.S cotitular del contrato CHG-081, lo cierto es que al existir la intención de no continuar con el proceso por parte de uno de los titulares no es posible proseguir con la evaluación de la solicitud de subcontrato de formalización minera.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Atendiendo lo anterior, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** – **ACEPTAR** el desistimiento presentado por la sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S** en calidad cotitular del contrato en virtud de aporte CHG-081 e interesada dentro del trámite de autorización de subcontrato de formalización minera CHG-081-001.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – **DAR POR TERMINADO** el trámite de la solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera No. CHG-081-001 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO TERCERO.** – Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, **NOTIFICAR** personalmente el presente acto administrativo a las sociedades **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.** identificada con Nit. 900399998-9, y **MINEROS NACIONALES S.A.S hoy CALDAS GOLD MARMATO S.A.S** identificada con Nit.890114642-8 en calidad de cotitulares del contrato en virtud de aporte No. CHG-081 a través de su representante legal, y al señor **OSCAR FERNANDO ARDILA ESCOBAR** en calidad de pequeño minero, o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 17437 de 2011.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACEPTA UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO Y SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE AUTORIZACIÓN DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. CHG-081-001”**

Para los anteriores efectos téngase en cuenta las siguientes direcciones:

**MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S:** Dirección: Carrera 43 A No. 14-57 Piso 13 Medellín Antioquia. Teléfono: 4485220

**MINEROS NACIONALES S.A.S hoy CALDAS GOLD MARMATO S.A.S:** Dirección: Calle 4 SUR 43 A 195 Oficina 230B. Teléfono: 4447516

**OSCAR FERNANDO ARDILA ESCOBAR:** Correo electrónico: Ofa750fae@gmail.com

**ARTÍCULO TERCERO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, oficiar al alcalde municipal de **MARMATO**, departamento de **CALDAS**, para que verifique la situación del área, y de ser necesario, proceda conforme a lo dispuesto en el artículo 306 del Código de Minas.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, a la Corporación Autónoma Regional de Caldas-Corpocaldas, para que proceda si es necesario de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 2.2.2.3.9.2 del Decreto 1076 del 2015.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra el artículo primero y segundo de la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo del expediente No. GHG-081-001, dentro del título minero No. CHG-081, como una carpeta adjunta al mismo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C. a los 7 días del mes de mayo de 2021.

**NOTIFÍQUESE CÚMPLASE**

  
**ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**

Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Jeniffer Paola Parra - Abogada GLM  
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCM  
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VCT-000274 DE**

**( 23 ABRIL 2021 )**

**“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NIO-16171, SE AJUSTA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)**

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 493 del 10 de noviembre de 2020, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

**CONSIDERANDOS**

**I. ANTECEDENTES**

Que el día 24 de septiembre de 2012, la señora **MARTHA NERY CASADIEGOS** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 37343044, presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS), DEMÁS CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción del municipio de **EL ZULIA**, departamento de **NORTE DE SANTANDER**, a la cual se le asignó la placa No. **NIO-16171**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015 y 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **NIO-16171** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día **29 de mayo de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico No. **236**:

*“Una vez realizada la evaluación técnica, y teniendo en cuenta que dentro del área de interés hay posible actividad minera de acuerdo con lo evidenciado en las imágenes satelitales de la herramienta PlanetScope y SecureWatch, y que el mineral reportado en*

**“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NIO-16171, SE AJUSTA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

los formatos de declaración y pago de regalías corresponde al solicitado por el interesado se considera que **ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización.”

Que una vez verificada la viabilidad de la solicitud de Formalización Minera No. **NIO-16171**, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante **Auto GLM No. 000077 del 27 de julio de 2020<sup>1</sup>**, requirió al interesado a efectos de que allegara el Programa de Trabajos y Obras -PTO- dentro del término de **cuatro (4) meses**, y así mismo requirió Copia de la Cédula de Ciudadanía, el Certificado de estado de vigencia de la Cédula de Ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia y el Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas – RNMC de la solicitante dentro del término perentorio de **un (1) mes**, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

## **II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Previo a determinar el cumplimiento del **Auto GLM No. 000077 del 27 de julio de 2020**, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, una vez verificada la viabilidad de la solicitud dispone:

*“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización...”*

El artículo 17 de la Ley 685 de 2001 respecto a la capacidad jurídica señala:

*“Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. Cuando Uniones Temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada. También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes.”*

En consecuencia con lo anterior, la Ley 80 de 1993 menciona bajo que presupuestos se puede contratar con el estado:

### ***“ART. 6. De la capacidad para contratar.***

*Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. **También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales** (Aparte señalado en*

<sup>1</sup> Notificado en Estado 049 del 31 de julio de 2020

**“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NIO-16171, SE AJUSTA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*negrilla fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C949 de 5 de septiembre de 2001, M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández).*

*Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.” (Subrayado por fuera del texto original)*

Basados en lo anteriormente expuesto, se procede a efectuar los siguientes requerimientos mediante el **Auto GLM No. 000077 del 27 de julio de 2020**:

**“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR** a la señora MARTHA NERY CASADIEGOS identificada con la cédula de ciudadanía No. 37343044 en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NIO-16171 para que en término perentorio de UN (1) MES contados a partir de la notificación del presente acto administrativo allegue con destino a este proceso lo siguiente:

1. Copia de la cédula de ciudadanía de la señora MARTHA NERY CASADIEGOS identificada con No. 37343044.
2. Certificado de vigencia de la Cédula de Ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil.
3. Certificado del Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC expedido por la Policía Nacional de Colombia, en el que acredite que no se encuentra vinculado al Sistema de Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC como infractor de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia.

**Lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.**

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** a la señora MARTHA NERY CASADIEGOS identificada con la cédula de ciudadanía No. 37343044 en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NIO-16171 para que en término perentorio de CUATRO (4) MESES contados a partir de la notificación de la presente decisión allegue el Programa de Trabajos y Obras PTO, **lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.**

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico No. 049 del 31 de julio de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

[https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion\\_minero/ESTADO%20049%20DE%2031%20DE%20JULIO%20DE%202020%20-.pdf](https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20049%20DE%2031%20DE%20JULIO%20DE%202020%20-.pdf)

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el **Auto GLM No. 000077 del 27 de julio de 2020** por parte de la señora **MARTHA NERY CASADIEGOS**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera frente a la presentación del PTO, encontrando que por parte del solicitante no se ha dado

**“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NIO-16171, SE AJUSTA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

---

respuesta alguna sobre el particular.

A partir de lo anterior, ante la inobservancia de lo establecido en el **Auto GLM No. 000077 del 27 de julio de 2020**, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos de lo establecido en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, que señala:

*“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. (...)”*

En cuanto al requerimiento de la Copia de la Cédula de Ciudadanía, del Certificado de vigencia del estado de Cédula de Ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia y el Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas - RNMC expedido por la Policía Nacional de Colombia, nos permitimos manifestar lo siguiente:

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, al efectuar referencia a los principios del procedimiento administrativo, determina en especial respecto al principio de eficacia lo siguiente:

*(...) 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. (...)”*

Que el artículo 41, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente a los yerros de mero procedimiento en una actuación administrativa preceptúa:

*“(...) Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla. (...)”*

Que sobre el particular, el autor ENRIQUE JOSÉ ARBOLEDA PERDOMO, en su libro sobre el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indicó sobre la autotutela administrativa reconocida en el citado artículo 41 lo siguiente:

*“(...) El artículo 41 es una consecuencia del principio de eficacia en el numeral 11 del Código, en el que se ordena no sólo corregir las irregularidades que se presenten sino también sanear las nulidades, para lo cual resulta particularmente práctica la noción de flexibilidad del procedimiento, pues permite adoptar las medidas necesarias para corregir los yerros e irregularidades, todo con el fin de expedir un acto administrativo definitivo que sea conforme a la ley. Se hace notar en la redacción de la norma que la finalidad de las correcciones que deben realizarse con respecto a la actuación es la de ajustarla a derecho, asumiendo que es posible que se presenten errores en el trámite que debe ser corregidos (...)”*

**“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NIO-16171, SE AJUSTA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

De lo expuesto se colige, que la administración está en la obligación de corregir las actuaciones que no se encuentren ajustadas a derecho dentro de un trámite administrativo, adoptando las medidas necesarias para concluirla en legal forma, situación que para este caso en particular sería el requerimiento de la Copia de la Cédula de Ciudadanía, del Certificado de vigencia del estado de Cédula de Ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia y el Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC expedido por la Policía Nacional de Colombia de la señora **MARTHA NERY CASADIEGOS** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 37343044 en calidad de interesada dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NIO-16171**, presentado dentro del **Auto GLM No. 000077 del 27 de julio de 2020**.

En atención a lo expuesto y en aras de adoptar las medidas necesarias que garanticen la expedición de un acto administrativo definitivo que esté conforme a las disposiciones normativas vigentes, es procedente ajustar la actuación administrativa y en tal sentido establecer en la parte resolutive del presente acto administrativo la anulación del requerimiento presentado en el artículo primero del **Auto GLM No. 000077 del 27 de julio de 2020**, toda vez que dentro del expediente de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NIO-16171**, reposa copia legible de la cédula de ciudadanía de la señora **MARTHA NERY CASADIEGOS** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 37343044, con la cual, la autoridad minera en virtud del principio de economía procesal y el principio de celeridad procesal, puede acceder y descargar el Certificado del estado de Cédula de Ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia, en el cual certifique la vigencia de la misma, y el Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC expedido por la Policía Nacional de Colombia, en el que acredite que el solicitante no se encuentre vinculado al Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC como infractor de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO** de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NIO-16171** presentada por la señora **MARTHA NERY CASADIEGOS** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 37343044, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS), DEMÁS CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción del municipio de **EL ZULIA**, departamento de **NORTE DE SANTANDER**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - Ajustar** la actuación administrativa contenida en el **Auto GLM No. 000077 del 27 de julio de 2020**, con la anulación del requerimiento de la Copia de la Cédula de Ciudadanía, del Certificado de vigencia del estado de Cédula de Ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia y el Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC expedido por la Policía Nacional de Colombia de la señora **MARTHA NERY CASADIEGOS** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 37343044, en

**“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NIO-16171, SE AJUSTA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

calidad de interesada dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NIO-16171**, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a la señora **MARTHA NERY CASADIEGOS** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 37343044 o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **EL ZULIA**, departamento de **NORTE DE SANTANDER**, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remítase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental - CORPONOR**, para lo de su competencia.


**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEPTIMO.** - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 23 días del mes de abril del 2021

**NOTIFÍQUESE CÚMPLASE**

  
**ANA MARÍA GONZALEZ BORRERO**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera (E)

*Proyectó: Sergio Ramos – Abogado GLM  
Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT  
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM  
Se archiva en el Expediente: **NIO-16171***





## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO VCT-000276 DE

( 23 ABRIL 2021 )

**“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NFQ-16301, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

### LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 493 del 10 de noviembre de 2020, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

### CONSIDERANDOS

#### I. ANTECEDENTES

Que el día **26 de junio de 2012** el señor **JOSE EDUARDO MORALES LINARES** identificado con cédula de ciudadanía No. **5566225**, presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION, ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **AGUACHICA** departamento de **CESAR** a la cual se le asignó la placa No. **NFQ-16301**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015 y 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **NFQ-16301** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día **24 de julio de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch y en la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico GLM No. **0477**

**“CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES** Una vez realizada la evaluación técnica, y teniendo en cuenta que dentro del área de interés hay presencia de posible actividad minera de acuerdo con lo evidenciado en las imágenes satelitales con la herramienta PlanetScope, SecureWatch, y que el mineral reportado en los formatos de declaración y pago de regalías corresponde al

**“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NFQ-16301, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*solicitado por el interesado se determina que **ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización.*

Que una vez verificada la viabilidad de la solicitud de Formalización Minera No. **NFQ-16301**, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante de Auto GLM No. **000264** de 07 de septiembre de 2020, requirió al interesado a efectos de que allegara el Programa de Trabajos y Obras -PTO- dentro del término de cuatro (4) meses, y así mismo requirió copia de la cedula de ciudadanía del señor **JOSE EDUARDO MORALES LINARES**, dentro del término perentorio de un (1) mes, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

**I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Previo a determinar el cumplimiento del Auto GLM No **000264** de 07 de septiembre de 2020, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, una vez verificada la viabilidad de la solicitud dispone:

*“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización...”*

Basados en lo anteriormente expuesto, se procede a efectuar el siguiente requerimiento mediante el Auto GLM No. **000264** de 07 de septiembre de 2020:

**“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR** al Señor **JOSE EDUARDO MORALES LINARES** identificado con cédula de ciudadanía No. **5566225**, en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NFQ-16301**, para que en término perentorio de UN (1) MES contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue con destino a este proceso lo siguiente:

1. Copia de la Cédula de Ciudadanía del señor **JOSE EDUARDO MORALES LINARES** identificado con cédula de ciudadanía No. **5566225**

...

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** al Señor **JOSE EDUARDO MORALES LINARES** identificado con cédula de ciudadanía No. **5566225**, en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NFQ-16301**, para que en término perentorio de CUATRO (4) MESES contados a partir de la notificación de la presente decisión, allegue el Programa de Trabajos y Obras PTO, lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

**ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR** al señor **JOSE EDUARDO MORALES LINARES** identificado con cédula de ciudadanía No. **5566225** en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NFQ-16301** para que en término perentorio de CUATRO (4) MESES contados a partir de la notificación de la presente decisión allegue el permiso y/o concepto correspondiente de dicha zona de restricción, emitido por la autoridad competente en los términos del artículo 35 de la Ley 685 de 2001, teniendo en cuenta lo expuesto. Lo anterior so pena de entender desistida la solicitud de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.”

**“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NFQ-16301, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

---

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico **No. 061** del 11 septiembre de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

[https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion\\_minero/ESTADO%20061%20DE%2011%20DE%20SEPTIEMBRE%20DE%202020%20.pdf](https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20061%20DE%2011%20DE%20SEPTIEMBRE%20DE%202020%20.pdf)

Que así mismo es importante recordar, que a través de la Resolución 096 del 16 de marzo de 2020 expedida por la Agencia Nacional de Minería, se dispuso la suspensión de los términos para el cumplimiento de los requerimientos técnicos y jurídicos elevados por la autoridad minera.

Que dicha suspensión fue prorrogada bajo las Resoluciones 116, 133, 160, 174 192 y 197 de 2020 hasta las 00 horas AM del día 01 de julio de 2020

Que, en este sentido, se observa que el término concedido en el Auto GLM No **000264** de 07 de septiembre de 2020, notificado por medio de Estado Jurídico N° **061** del 11 septiembre de 2020, comenzó a transcurrir el día 14 de septiembre de 2020 y culminó el 14 de enero de 2021.

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GLM No. **000264** de 07 de septiembre de 2020, por parte del Señor **JOSE EDUARDO MORALES LINARES**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que el solicitante no allegó el Programa de Trabajos y Obras-PTO así como la fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor **JOSE EDUARDO MORALES LINARES**.

A partir de lo anterior, ante inobservancia de lo establecido en Auto GLM No. **000487** de 13 de noviembre de 2020, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos de lo establecido en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, que señala:

*“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. (...)”*

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECRETAR EL DESISTIMIENTO** de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NFQ-16301** presentada por el señor **JOSE EDUARDO MORALES LINARES**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION, ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **AGUACHICA**

**“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NFQ-16301, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

departamento de **CESAR**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **JOSE EDUARDO MORALES LINARES**, o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **AGUACHICA** departamento de **CESAR**, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remítase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación Autónoma Regional del CESAR – CORPOCESAR**, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO.-** En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

**ARTÍCULO SEPTIMO.** La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D. C., a los 23 días del mes de abril del 2021

**NOTIFÍQUESE CÚMPLASE****ANA MARIA GONZÁLEZ BORRERO**

Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera (E)

Proyectó: Christian Leonardo Nadjar Cruz – Abogado GLM

Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM

Se archiva en el Expediente: **NFQ-16301**

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

#### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 001272 DE

( 30 SEPTIEMBRE 2020 )

#### “POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE DOS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 01-110-96”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 03 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones No. 206 de 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 del 14 de junio de 2017 y 357 del 17 de junio de 2019 expedida por la Agencia Nacional de Minería, y

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES.

El 15 de diciembre de 2000, **LA EMPRESA NACIONAL DE MINERIA - MINERCOL-** y el señor **GUILLERMO FUENTES CHAPARRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.119.214, suscribieron **Contrato en Virtud de Aporte No. 01-110-2000 (SIC)** con el objeto de explotar un yacimiento de **CARBÓN**, localizado en el municipio de **TASCO**, departamento de **BOYACÁ**, en un área de 20 hectáreas y 8289 metros cuadrados, por el termino de cinco (5) años contados a partir del 24 de enero de 2003, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Páginas 84R – 102R, Expediente Digital SGD)

El 28 de noviembre de 2002, se suscribió otrosí No. 001 al **Contrato en Virtud de Aporte No. 01-110-2000 (SIC)**, mediante el cual se modificó las coordenadas del área del referido título, ello por cuanto en la minuta del contrato en mención se presentó un error de transcripción de la distancia entre el punto 3 al punto 4. El referido acto fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 24 de enero de 2003. (Páginas 116R – 117R, Expediente Digital SGD)

Mediante Resolución No. DSM-709 del 04 de julio de 2006<sup>1</sup>, el Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS, declaró perfeccionada la cesión parcial (40%) de los derechos y obligaciones del **Contrato en Virtud de Aporte No. 01-110-2000 (SIC)** que le corresponden al señor **GUILLERMO FUENTES CHAPARRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.119.214, a favor de la señora **FIDELINA SALCEDO GARZÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 47.429.490. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 24 de julio de 2007 (Páginas 235R – 237R, Expediente Digital SGD)

En Resolución No. GTRN - 0190 del 31 de julio de 2008<sup>2</sup>, el Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS, resolvió entre otros, prorrogar por el término de cinco (5) años el **Contrato en Virtud de Aporte No. 01-110-2000 (SIC)** cuyos titulares son los señores **GUILLERMO FUENTES CHAPARRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.119.214 y **FIDELINA**

<sup>1</sup> Ejecutoriada y en firme el 13 de septiembre de 2006 (Página 252R, Expediente Digital SGD)

<sup>2</sup> Ejecutoriada y en firme el 01 de agosto de 2008 (Página 333R, Expediente Digital SGD)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE DOS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No.01-110-96”**

**SALCEDO GARZÓN** identificada con cédula de ciudadanía No. 47.429.490, indicando que el termino de prorroga deberá ser contado a partir de la fecha inicial del vencimiento del presente contrato, es decir, el día veinticuatro (24) de enero de 2008. El referido acto fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 25 de agosto de 2008. (Páginas 326R - 330R, Expediente Digital SGD)

Por Resolución No. GTRN - 0190 del 23 de julio de 2009<sup>3</sup>, el Instituto Colombiano de Geología y Minería – **INGEOMINAS**, resolvió declarar perfeccionada la cesión del ochenta y tres punto treinta y tres por ciento (83.33%) los derechos y obligaciones que le corresponden al señor **GUILLERMO FUENTES CHAPARRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.119.214, como cotitular del **Contrato en Virtud de Aporte No. 01-110-2000 (SIC)**, a favor de la sociedad **SANOHA LTDA.** identificada con Nit. 800.1 88.412-0, quedando como titulares el señor **GUILLERMO FUENTES CHAPARRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.119.214, con el diez por ciento (10%) de los derechos y obligaciones, la sociedad **SANOHA LTDA.**, identificada con Nit. 800.1 88.412-0, con el cincuenta por ciento (50%) y la señora **FIDELINA SALCEDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 47.429.490, con el cuarenta por ciento (40%). Acto administrativo que fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 25 de diciembre de 2009 (Páginas 444R - 449R, Expediente Digital SGD)

A través de Resolución No. GTRN - 0362 del 13 de noviembre de 2009<sup>4</sup>, el Instituto Colombiano de Geología y Minería – **INGEOMINAS**, declaró perfeccionada la cesión del veinte por ciento (20%) de los derechos y obligaciones que le corresponden a la señora **FIDELINA SALCEDO GARZON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 47.429.490, a favor del señor **JOSE JOAQUIN MARTINEZ VEGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.534.012, quedando como titulares el señor **GUILLERMO FUENTES CHAPARRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.119.214, con el diez por ciento (10%), la sociedad **SANOHA LTDA.** identificada con Nit. 800.1 88.412-0, con el cincuenta por ciento (50%), la señora **FIDELINA SALCEDO GARZON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 47.429.490 con el treinta y dos por ciento (32%) y el señor **JOSE JOAQUIN MARTINEZ VEGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.534.012, con el ocho por ciento (8%). El Acto administrativo en mención fue inscrito en el registro minero nacional el 09 de marzo de 2010. (Páginas 464R - 467R, Expediente Digital SGD)

Mediante Resolución No. 288 del 27 de agosto de 2010<sup>5</sup>, el Instituto Colombiano de Geología y Minería – **INGEOMINAS**, declaró perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor **GUILLERMO FUENTES CHAPARRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.119.214, a favor de la señora **ROSA MARIA CELY RINCON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24148837 (50%) y **DIóGENES BERDUGO BERDUGO**, identificado con cédula de ciudadanía 4.271.935, (50%), quedando como titulares del **Contrato en Virtud de Aporte No. 01-110-2000 (SIC)**, la sociedad **SANOHA LTDA.**, identificada con Nit. 800.1 88.412-0, con un cincuenta por ciento (50%); **FIDELINA SALCEDO GARZÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 47.429.490 con el treinta y dos por ciento (32%); **JOSE JOAQUIN MARTÍNEZ VEGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.534.012, con un ocho por ciento (8%), **ROSA MARIA CELY RINCÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24148837, con un cinco por ciento (5%) y **DIóGENES BERDUGO BERDUGO**, identificado con cédula de ciudadanía 4.271.935, con un cinco por ciento (5%). Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 04 de marzo de 2011 (Páginas 520R- 525R, Expediente Digital SGD)

Con radicado No. 2011430003979-2 del 18 de octubre de 2011, la cotitular, la señora **FIDELINA SALCEDO GARZON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 47.429.490, allegó aviso de cesión del cinco por ciento (5%) a favor del señor **JOSE MANUEL MOJICA TOSCANO**, identificado con cédula de ciudadanía No 74.270. 917, **PAUL RICARDO MOJICA TOSCANO**, identificado con cédula de ciudadanía No 74.270.816 y **CARMEN SORAYA MOJICA TOSCANO**, identificada con cédula de ciudadanía No 1.058.430.432 (Páginas 578R-579R, Expediente Digital SGD)

<sup>3</sup> Ejecutoriada y en firme el 14 de septiembre de 2009. (Página 456R, Expediente Digital SGD)

<sup>4</sup> Ejecutoriada y en firme el 06 de enero de 2010 (Página 476R, Expediente Digital SGD )

<sup>5</sup> Ejecutoriada y en firme el 29 de septiembre de 2010. (Página 530R, Expediente Digital SGD )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE DOS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No.01-110-96”**

Por medio de radicado No. 2011430004298-2 del 10 de noviembre de 2011, el señor **PAUL RICARDO MOJICA TOSCANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.270.816, allegó contrato de cesión de los derechos y obligaciones, certificado de antecedentes expedido por la Procuraduría General de la Nación de los señores **CARMEN SORAYA MOJICA TOSCANO**, identificada con cédula de ciudadanía No 1.058.430.432, **JOSE MANUEL MOJICA TOSCANO** identificado con cédula de ciudadanía No.74.270.917y **PAUL RICARDO MOJICA**, identificado con cédula de ciudadanía No 74.270.816, manifestación de no encontrarse con ningún impedimento para contratar con el Estado y fotocopia de la cédula de ciudadanía de los referidos en calidad de cesionarios. (Páginas 580R-593R, Expediente Digital SGD)

Con radicado No. 2012-430-000385-2 del 06 de marzo de 2012, la señora **FIDELINA SALCEDO GARZON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 47.429.490, presentó aviso de cesión del 12% de la totalidad de los derechos y obligaciones que le corresponden dentro del título minero No. 01-110-2000 a favor de la sociedad **MINERALES PESALMAGORO LIMITADA**, identificada con Nit. 900483641-8. (Páginas 608R-609R, Expediente Digital SGD)

En Resolución No. GTRN-0000154 del 17 de mayo de 2012<sup>6</sup>, el Servicio Geológico Colombiano, autorizó la cesión del 5% de los derechos y obligaciones que le corresponden dentro del **Contrato en Virtud de Aporte No. 01-110-2000 (SIC)** a la señora **FIDELINA SALCEDO GARZON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 47.429.490, a favor de los señores **CARMEN SORAYA MOJICA TOSCANO**, identificada con cédula de ciudadanía No 1.058.430.432, **JOSE MANUEL MOJICA TOSCANO** identificado con cédula de ciudadanía No.74.270.917 y **PAUL RICARDO MOJICA**, identificado con cédula de ciudadanía No 74.270.816, solicitando para su perfeccionamiento los documentos de capacidad económica de los cesionarios según lo establecido en la Resolución No. 024 de 1996 emitida por ECOCARBÓN Ltda. (Páginas 614R-619R, Expediente Digital SGD)

Mediante radicado No. 2012-430-001783-2 del 23 de mayo de 2012, el señor **JOSE JOAQUIN MARTINEZ VEGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.534.012, presentó aviso de cesión del cien por ciento (100%) de los derechos que le corresponden dentro del título minero **No. 01-110-2000 (SIC)**, a favor de sociedad **MINERALES PESALMAGORO LIMITADA.**, identificada con Nit. No. 900483641-8. (Páginas 622R-623R, Expediente Digital SGD)

Por radicado No. 2012-430-002055-2 del 21 de junio de 2012, los señores **JOSE JOAQUIN MARTINEZ VEGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.534.012, **FIDELINA SALCEDO GARZON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 47.429.490 y **LUIS GABRIEL CHIQUILLO DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.168.382, como gerente de la sociedad **SANOHA LTDA.**, identificada con Nit. 800.1 88.412-0, presentaron solicitud de prórroga del **Contrato en Virtud de Aporte No. 01-110-2000 (SIC)**. (Página 630R-631R, Expediente Digital SGD)

A través de radicado No. 20169030034722 de 25 de abril de 2016, la señora **FIDELINA SALCEDO GARZÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 47.429.490, como cotitular del **Contrato en Virtud de Aporte No. 01-110-96**, presentó desistimiento a la autorización de cesión de derechos allegada mediante radicado No. 201-430-000385-2 a favor de la sociedad **MINERALES PESALMAGORO LIMITADA.**, identificada con Nit. 900483641-8. (Página 1012R, Expediente Digital SGD)

En radicado No 20169030034732 del 25 de abril de 2016, el señor **JOSE JOAQUIN MARTINEZ VEGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.534.012, presentó escrito por medio del cual solicita desistimiento de la solicitud de autorización de cesión de derechos presentada mediante

<sup>6</sup> Notificada por edicto N° 00004-2012 fijado el día veinticinco (25) de junio de 2012 a las 8:00 a.m. y desfijado el día veintinueve (29) de junio de 2012, quedando ejecutoriada y en firme el 29 de junio de 2012 (Página 647R, Expediente Digital SGD)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE DOS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No.01-110-96”**

radicado No. 2012-430-001783-2 a favor de la sociedad **MINERALES PESALMAGORO LIMITADA**, identificada con Nit. No. 900483641-8. (Página 1013R, Expediente Digital SGD)

Por medio de Auto PARN No. 2898 del 08 de noviembre de 2016<sup>7</sup>, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, Grupo de Seguimiento y Control, aprobó el Programa de Trabajos y Obras PTO, presentado para la prórroga del **Contrato en Virtud de Aporte No. 01-110-96**, para la explotación de CARBÓN, en razón a que cumple con las especificaciones del artículo 84 de la Ley 685 de 2001 y con las Gulas Minero Ambientales para los trabajos de exploración (LTE) y Programa de Trabajos y Obras (PTO), emitidos por el Ministerio de Minas y Energía - Ministerio del Medio Ambiente. (Páginas 1052R-1053R, Expediente Digital SGD)

Con radicado No. 20179030060932 del 07 de septiembre de 2017, la señora **ROSA MARIA CELY RINCON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.148.837, en calidad de cotitular del **Contrato en Virtud de Aporte No. 01-110-96**, allegó aviso de cesión del 100% de los derechos que le corresponden dentro del referido título a favor del señor **DIOGENES BERDUGO BERDUGO** identificado con cédula de ciudadanía 4.271.935. (Páginas 1121R-1122R, Expediente Digital SGD)

A través de radicado No. 20179030062582 del 12 de septiembre de 2017, la señora **ROSA MARIA CELY RINCON** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.148.837, en calidad de cotitular del **Contrato en Virtud de Aporte No. 01-110-96**, y el señor **DIOGENES BERDUGO BERDUGO**, identificado con cédula de ciudadanía 4.271.935 en calidad de cesionario, allegaron entre otros documentos, el contrato de cesión de derechos del título **No. 01-110-96**. (Páginas 1123R-1139R, Expediente Digital SGD)

Por radicado No. 20179030270172 y No. 20179030270182 del 05 de octubre de 2017, el señor **DIOGENES BERDUGO BERDUGO**, identificado con cédula de ciudadanía 4.271.935, complementó la documentación allegada en radicado No. 20179030062582 del 12 de septiembre de 2017. (Páginas 1150R-1153R, Expediente Digital SGD)

Mediante escrito radicado No. 20189030325792 del 31 de enero de 2018, reiterado en escrito con radicado No. 20189030339452 del 05 de marzo de 2018, el señor **JOSE MANUEL MOJICA TOCANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.270.917, solicitó se efectúe la inscripción de la cesión de derechos autorizada a su favor y a favor de los señores **PAUL RICARDO MOJICA TOSCANO** y **CARMEN SORAYA MOJICA TOSCANO**. (Página 1203R, Expediente Digital SGD)

Por medio de radicado No. 20189030429652 del 03 de octubre de 2018, el señor **LUIS GABRIEL CHIQUILLO DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.168.382 en calidad de representante legal de la sociedad **SANOHA LTDA**, identificada con Nit. 800.1 88.412-0, presentó aviso previo para realizar la cesión del 100% de la participación en el título **No. 01-110-96**, la cual es del 50 % de la totalidad del título minero a favor del señor **JOSE ALDEMAR GOMEZ CELY**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.272.447 con el 12.5% de participación, el señor **HENRY ARTURO ABRIL CELY**, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.270.646, con el 12.5 % de participación y el señor **PABLO ANTONIO FUENTES CHAPARRO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.270.163, con el 25% de participación. (Expediente Digital SGD)

En radicado No. 20199030574592 del 20 de septiembre de 2019, la señora **ROSA MARIA CELY RINCON** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.148.837, en calidad de cotitular del **Contrato en Virtud de Aporte No. 01-110-96**, presentó insistencia al trámite de cesión de derechos iniciado mediante radicado No. 20179030062582 del 12 septiembre de 2017. (Expediente Digital SGD)

## **II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.**

De acuerdo a la revisión del expediente contentivo del **Contrato en Virtud de Aporte No. 01-110-96**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de

<sup>7</sup> Notificado por estado jurídico No. 87 -2016 del 09 de noviembre de 2016 (Página 1054R, Expediente Digital SGD)



**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE DOS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No.01-110-96”**

Contratación y Titulación, verificó que se encuentran pendientes por resolver los siguientes trámites:

- 1) Solicitud de cesión del 5% de los derechos y obligaciones que le corresponden dentro del **Contrato en Virtud de Aporte No. 01-110-96**, a la señora **FIDELINA SALCEDO GARZON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 47.429.490, a favor de los señores **CARMEN SORAYA MOJICA TOSCANO**, identificada con cédula de ciudadanía No 1.058.430.432, **JOSE MANUEL MOJICA TOSCANO** identificado con cédula de ciudadanía No 74.270.917 y **PAUL RICARDO MOJICA**, identificado con cédula de ciudadanía No 74.270.816, presentada con radicado No 2011430003979-2 del 18 de octubre de 2011 (Aviso de cesión) y radicado No 2011430004298-2 del 10 de noviembre de 2011 (Contrato de cesión).
- 2) Solicitud de cesión del doce por ciento (12%) de la totalidad de los derechos y obligaciones que le corresponden dentro del título minero **No. 01-110-96**, a la señora **FIDELINA SALCEDO GARZON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 47.429.490, a favor de la sociedad **MINERALES PESALMAGORO LIMITADA**, identificada con Nit. No. 900483641-8, allegada con radicado No 2012-430-000385-2 del 06 de marzo de 2012, y desistida con radicado No. 20169030034722 de 25 de abril de 2016.
- 3) Solicitud de cesión del cien por ciento (100%) de los derechos que posee dentro del título minero **No. 01-110-96** el señor **JOSE JOAQUIN MARTINEZ VEGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.534.012, a favor de sociedad **MINERALES PESALMAGORO LIMITADA.**, identificada con Nit. No. 900483641-8, allegada mediante radicado No 2012-430-001783-2 del 23 de mayo de 2012, y desistida a través de radicado No 20169030034732 del 25 de abril de 2016.
- 4) Solicitud de prórroga del **Contrato en Virtud de Aporte No. 01-110-96** presentada con radicado No 2012-430-002055-2 del 21 de junio de 2012, por los señores **JOSE JOAQUIN MARTINEZ VEGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.534.012, **FIDELINA SALCEDO GARZON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 47.429.490 y **LUIS GABRIEL CHIQUILLO DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.168.382 como gerente de la sociedad cotitular **SANOHA LTDA.**, identificada con Nit. 800.1 88.412-0.
- 5) Solicitud de cesión total de derechos allegada por radicado No. 20179030060932 del 07 de septiembre de 2017 (Aviso de cesión) y radicado No. 20179030062582 del 12 de septiembre de 2017 (Contrato de cesión), por la señora **ROSA MARIA CELY RINCON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.148.837, en calidad de cotitular del **Contrato en Virtud de Aporte No. 01-110-96**, a favor del señor **DIOGENES BERDUGO BERDUGO** identificado con cédula de ciudadanía 4.271.935.
- 6) Solicitud de cesión total de los derechos que dentro del título **No. 01-110-96**, le corresponden a la sociedad **SANOHA LTDA**, identificada con Nit. 800.1 88.412-0, a favor del señor **JOSE ALDEMAR GOMEZ CELY**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.272.447 con el 12.5% de participación, el señor **HENRY ARTURO ABRIL CELY**, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.270.646, con el 12.5 % de participación y el señor **PABLO ANTONIO FUENTES CHAPARRO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.270.163, con el 25% de participación, presentada con radicado No. 20189030429652 del 03 de octubre de 2018.
- 7) Corrección en el Registro Minero Nacional del número de cédula de cotitular, la señora **FIDELINA SALCEDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 47.429.490

No obstante, en el presente acto administrativo se procederá a emitir pronunciamiento respecto de:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE DOS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No.01-110-96”**

- 1) La solicitud de cesión del doce por ciento (12%) de la totalidad de los derechos y obligaciones allegada por la señora **FIDELINA SALCEDO GARZON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 47.429.490, a favor de la sociedad **MINERALES PESALMAGORO LIMITADA**, identificada con Nit. No. 900483641-8, con radicado No 2012-430-000385-2 del 06 de marzo de 2012, y desistida con radicado No. 20169030034722 de 25 de abril de 2016.
- 2) La solicitud de cesión del cien por ciento (100%) de los derechos presentada por el señor **JOSE JOAQUIN MARTINEZ VEGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.534.012, a favor de sociedad **MINERALES PESALMAGORO LIMITADA**, identificada con Nit. No. 900483641-8, mediante radicado No 2012-430-001783-2 del 23 de mayo de 2012, y desistida a través de radicado No 20169030034732 del 25 de abril de 2016.
- 3) La solicitud de prórroga del **Contrato en Virtud de Aporte No. 01-110-96**, presentada con radicado No 2012-430-002055-2 del 21 de junio de 2012, y
- 4) La Corrección en el Registro Minero Nacional del número de cédula de cotitular, la señora **FIDELINA SALCEDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 47.429.490.

Por cuanto la solicitud de cesión del 5% de los derechos y obligaciones que le corresponden dentro del **Contrato en Virtud de Aporte No. 01-110-96**, a la señora **FIDELINA SALCEDO GARZON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 47.429.490, a favor de los señores **JOSE MANUEL MOJICA TOSCANO, PAUL RICARDO MOJICA TOSCANO** y **CARMEN SORAYA MOJICA TOSCANO**, allegada con radicado No 2011430003979-2 del 18 de octubre de 2011 (Aviso de cesión) y radicado No 2011430004298-2 del 10 de noviembre de 2011 (Contrato de cesión); la solicitud de cesión total de derechos allegada por radicado No. 20179030060932 del 07 de septiembre de 2017 (Aviso de cesión) y radicado No. 20179030062582 del 12 de septiembre de 2017 (Contrato de cesión), por la señora **ROSA MARIA CELY RINCON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.148.837, en calidad de cotitular del **Contrato en Virtud de Aporte No. 01-110-96**, a favor del señor **DIOGENES BERDUGO BERDUGO** identificado con cédula de ciudadanía 4.271.935; y la solicitud de cesión total de los derechos que dentro del título **No. 01-110-96**, le corresponden a la sociedad **SANOHA LTDA**, identificada con Nit. 800.1 88.412-0, a favor del señor **JOSE ALDEMAR GOMEZ CELY**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.272.447 con el 12.5% de participación, el señor **HENRY ARTURO ABRIL CELY**, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.270.646, con el 12.5 % de participación y el señor **PABLO ANTONIO FUENTES CHAPARRO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.270.163, con el 25% de participación, presentada con radicado No. 20189030429652 del 03 de octubre de 2018, serán resueltas en acto administrativo separado.

Aclarado lo de precedente se procederá a absolver los trámites así:

- **Solicitud de cesión del doce por ciento (12%) de la totalidad de los derechos y obligaciones allegada por la señora FIDELINA SALCEDO GARZON, identificada con cédula de ciudadanía No. 47.429.490 con radicado No 2012-430-000385-2 del 06 de marzo de 2012, y desistida con radicado No. 20169030034722 de 25 de abril de 2016 y solicitud de cesión del cien por ciento (100%) de los derechos presentada por el señor JOSE JOAQUIN MARTINEZ VEGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.534.012, con radicado No 2012-430-001783-2 del 23 de mayo de 2012, y desistida a través de radicado No 20169030034732 del 25 de abril de 2016.**

En lo que atañe es de indicar que:

Por medio de radicado No 2012-430-000385-2 del 06 de marzo de 2012, la señora **FIDELINA SALCEDO GARZON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 47.429.490 presentó autorización para realizar la cesión del doce por ciento (12%) de la totalidad de los derechos y obligaciones que le corresponden dentro del **Contrato en Virtud de Aporte No. 01-110-96**, a favor de la sociedad **MINERALES PESALMAGORO LIMITADA**, identificada con Nit. No. 900483641-8.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE DOS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No.01-110-96”**

Posteriormente, con radicado No. 20169030034722 de 25 de abril de 2016, la señora **FIDELINA SALCEDO GARZÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 47.429.490, como cotitular del **Contrato en Virtud de Aporte No. 01-110-96**, presentó desistimiento a la autorización de cesión de derechos allegada mediante radicado No. 2012-430-000385-2 a favor de la sociedad **MINERALES PESALMAGORO LIMITADA.**, identificada con Nit. No. 900483641-8.

Es de indicar que revisado el expediente contentivo del **Contrato en Virtud de Aporte No. 01-110-96**, no se vislumbró contrato de cesión de derechos suscrito entre la señora **FIDELINA SALCEDO GARZÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 47.429.490, como cotitular cedente y la sociedad **MINERALES PESALMAGORO LIMITADA.**, identificada con Nit. 900483641-8 como cesionaria.

Ahora bien, mediante radicado No 2012-430-001783-2 del 23 de mayo de 2012, el señor **JOSE JOAQUIN MARTINEZ VEGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.534.012, presentó autorización de cesión del cien por ciento (100%) de los derechos y obligaciones que le corresponden dentro del **Contrato en Virtud de Aporte No. 01-110-96**, a favor de sociedad **MINERALES PESALMAGORO LIMITADA.**, identificada con Nit. 900483641-8.

Subsiguientemente, a través de radicado No 20169030034732 del 25 de abril de 2016, se presentó por el señor **JOSE JOAQUIN MARTINEZ VEGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.534.012, escrito de desistimiento a la solicitud de autorización de cesión de derechos presentada mediante radicado No. 2012-430-001783-2 a favor de la sociedad **MINERALES PESALMAGORO LIMITADA**, identificada con Nit. 900483641-8.

Es de resaltar que revisado el expediente contentivo del **Contrato en Virtud de Aporte No. 01-110-96**, no se vislumbró contrato de cesión de derechos suscrito entre el señor **JOSE JOAQUIN MARTINEZ VEGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.534.012, como cotitular cedente y la sociedad **MINERALES PESALMAGORO LIMITADA.**, identificada con Nit. 900483641-8 como cesionaria.

Por lo expuesto, es menester traer a colación lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, a saber:

*“Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.”*

Bajo tal contexto normativo, y dado que es voluntad de los peticionarios desistir de los trámites de cesión de derechos solicitados, esta Vicepresidencia por medio del presente acto administrativo procederá a aceptar el desistimiento presentado con radicado No. No. 20169030034722 de 25 de abril de 2016 a la cesión de derechos allegada con escrito radicado No 2012-430-000385-2 del 06 de marzo de 2012, por la señora **FIDELINA SALCEDO GARZON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 47.429.490 a favor de la sociedad **MINERALES PESALMAGORO LIMITADA**, identificada con Nit. 900483641-8, así como también a aceptar el desistimiento solicitado a través de radicado No 20169030034732 del 25 de abril de 2016, a la cesión de derechos interpuesta con radicado No. 2012-430-001783-2 del 23 de mayo de 2012, por el señor **JOSE JOAQUIN MARTINEZ VEGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.534.012, a favor de sociedad **MINERALES PESALMAGORO LIMITADA.**, identificada con Nit. 900483641-8.

- **Solicitud de prórroga del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-110-96 presentada con radicado No 2012-430-002055-2 del 21 de junio de 2012**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE DOS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No.01-110-96”**

En lo que atañe es menester efectuar las siguientes precisiones:

Con radicado No 2012-430-002055-2 del 21 de junio de 2012, los señores **JOSE JOAQUIN MARTINEZ VEGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.534.012, **FIDELINA SALCEDO GARZON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 47.429.490 y **LUIS GABRIEL CHIQUILLO DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.168.382 como gerente de la sociedad cotitular **SANOHA LTDA.**, identificada con Nit. 800.1 88.412-0, allegaron solicitud de prórroga del **Contrato en Virtud de Aporte No. 01-110-2000 (SIC)**.

Posteriormente, con Auto PARN No. 2898 del 08 de noviembre de 2016, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras PTO, presentado para la prórroga del **Contrato en Virtud de Aporte No. 01-110-96**, para la explotación de CARBÓN.

Ahora bien, revisado el expediente del **Contrato en Virtud de Aporte No. 01-110-96**, se evidencio que se encuentran pendientes por resolver trámites que afectan la titularidad del referido contrato, razón por la cual se informa que la solicitud de prórroga será desarrollada por esta Vicepresidencia una vez se encuentre definido quienes ostentan la calidad de titulares del **Contrato en Virtud de Aporte No. 01-110-96**.

**- Corrección en el Registro Minero Nacional**

Respecto al particular, una vez efectuada la revisión del expediente digital contentivo del **Contrato en Virtud de Aporte No. 01-110-96**, se encuentra que en la página 155R, obra copia de la cédula de ciudadanía de la cotitular, la señora **FIDELINA SALCEDO GARZON**, en la cual se vislumbra que la referida se identifica con la cédula de ciudadanía No. 47.429.490.

En tal sentido, esta Vicepresidencia procedió con la revisión del Certificado de Registro Minero del título que ocupa nuestro estudio, encontrado a saber:

<i>“TITULARES:</i>	<i>IDENTIFICACIÓN</i>
<i>(...)</i>	
<i>FIDELINA SALCEDO GARZON</i>	<i>47429190 (...)</i> ”

De lo referido de precedente, es evidente que el número de identificación de la cotitular, la señora **FIDELINA SALCEDO GARZON** consignado en el Registro Minero Nacional se encuentra errado, razón por lo cual es procedente traer a colación lo preceptuado en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001- Código de Minas y dar aplicación al mismo:

**“Artículo 334. Corrección y cancelación. Para corregir, modificar o cancelar la inscripción de un acto o contrato inscrito en el Registro Minero, se requerirá orden judicial o resolución de la autoridad concedente, con remisión de la correspondiente providencia. (...)”**  
(Subrayado y negrillas fuera del texto)

De lo prescrito y teniendo en cuenta el numeral 1 del artículo 4 del Decreto- Ley No. 4134 del 03 de noviembre de 2011; se colige, que al ser la Agencia Nacional de Minería la concedente del título minero que nos ocupa, la misma ostenta la competencia para efectuar las modificaciones o correcciones de los actos o contratos inscritos en el Registro Minero Nacional (Sistema Integrado de Gestión Minera).

Por lo expuesto, mediante el presente acto administrativo se procederá de oficio a ordenar la corrección que corresponde y en tal sentido cambiar el número de identificación de la señora **FIDELINA SALCEDO GARZON** de “47429190” por el de “47.429.490”

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, con la aprobación del Coordinador del Grupo.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE DOS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No.01-110-96”**

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** a la solicitud de cesión de derechos presentada a través del radicado No 2012-430-000385-2 del 06 de marzo de 2012 (aviso de cesión), allegada con radicado No. 20169030034722 de 25 de abril de 2016 por la señora **FIDELINA SALCEDO GARZON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 47.429.490, en calidad de cotitular del **Contrato en Virtud de Aporte No. 01-110-96**, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** a la solicitud de cesión de derechos presentada a través del radicado No. 2012-430-001783-2 del 23 de mayo de 2012 (aviso de cesión), presentada por medio de radicado No. 20169030034732 del 25 de abril de 2016, por el señor **JOSE JOAQUIN MARTINEZ VEGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.534.012, en calidad de cotitular del **Contrato en Virtud de Aporte No. 01-110-96**, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR** que la solicitud de prórroga al **Contrato en Virtud de Aporte No. 01-110-96**, será desarrollada por esta Vicepresidencia una vez se encuentre definido quienes ostentan la calidad de titulares del contrato en mención.

**ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero, corregir en el Registro Minero Nacional el número de identificación de la señora **FIDELINA SALCEDO GARZON** de “47429190” por el de “47.429.490”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad **SANOHA LTDA.**, identificada con Nit. 800.1 88.412-0, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces; a la señora **FIDELINA SALCEDO GARZÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 47.429.490; al señor **JOSE JOAQUIN MARTÍNEZ VEGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.534.012, a la señora **ROSA MARIA CELY RINCÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24148837, y al señor **DIÓGENES BERDUGO BERDUGO**, identificado con cédula de ciudadanía 4.271.935, en calidad de titulares del **Contrato en Virtud de Aporte No. 01-110-96** y a la sociedad **MINERALES PESALMAGORO LIMITADA**, identificada con Nit. 900483641-8, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces en calidad de tercero interesado; de no ser posible la notificación personal, procédase mediante Aviso de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO:** Ejecutoriado y en firme el presente pronunciamiento remítase el presente Acto Administrativo al Grupo de Catastro y Registro Minero para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 001310 DE**

( 02 OCTUBRE 2020 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT- 000348 DEL 13 DE ABRIL DEL 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KHD-09021”**

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011, y las Resoluciones Nos. 206 de 22 de marzo de 2013, 310 del 015 de mayo de 2016, 319 del 14 de junio de 2017 y 357 del 17 de junio de 2019 expedida por la Agencia Nacional de Minería, y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

El 02 de septiembre de 2009, la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS** y la señora **NURIS XIMENA VARELA LÓPEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 57.294.637, suscriben Contrato de Concesión **No. KHD-09021** para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, para un área de 94 hectáreas, 5339.6998 metros cuadrados, distribuidos en una zona localizada en jurisdicción de los Municipios de **ANSERMA** y **NEIRA**, Departamento de **CALDAS** por el término de treinta (30) años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Cuaderno principal 1. Folios 34R – 43R)

Mediante Otrosí No. 1 suscrito el 22 de octubre de 2018 entre la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** y la señora **NURIS XIMENA VARELA LÓPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía Ni. 57.294.637, en el cual se modificaron unas cláusulas dentro del Contrato de Concesión **No. KHD-09021**. Acto inscrito en el Registro Minero el 20 de noviembre de 2018.

El 13 de diciembre de 2019 con el radicado No. 20199090347332, la señora **NURIS XIMENA VARELA LÓPEZ** titular del Contrato de Concesión **No. KHD-09021**, a través de su apoderada la señora **LUZ ADRIANA ARIAS ARISTIZÁBAL** identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.730.329 dio aviso de la cesión total de los derechos y obligaciones que le corresponden dentro del Contrato de Concesión **No. KHD-09021** a favor de la sociedad **PROMOTORA DE INVERSIONES FINANCIERAS S.A.S. - PROINFI S.A.S.**, identificada con el Nit. 901219884-4 y adjunto soportes de capacidad económica de la sociedad cesionaria. (Verificado SGD).

Con escrito radicado No. 20199020429452 del 24 de diciembre de 2019, la señora **NURIS XIMENA VARELA LÓPEZ**, titular del Contrato de Concesión **No. KHD-09021**, a través de su apoderado<sup>1</sup> el doctor **CARLOS ALBERTO MESA SIERRA**, allegó el contrato de cesión de derechos suscrito con la sociedad **PROMOTORA DE INVERSIONES FINANCIERAS S.A.S. - PROINFI S.A.S.**,

<sup>1</sup> La señora **NURIS XIMENA VARELA LÓPEZ**, titular del Contrato de Concesión No. KHD-09021 otorgo poder especial, amplio y suficiente al doctor **CARLOS ALBERTO MESA SIERRA** identificado con la cédula de ciudadanía número 98.535.402 y tarjeta profesional No. 90882 del Consejo Superior de la Judicatura para que en su nombre y representación realice los trámites pertinentes para ceder, suscribir el otrosí modificatorio del contrato de concesión No. KHD-09021 y adelante todos los trámites pertinentes para lograr el perfeccionamiento y cesión del contrato de concesión, a través de la suscripción e inscripción en el Registro Minero Nacional.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-000348 DEL 13 DE ABRIL DEL 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KHD-09021”**

identificada con el Nit. 901219884-4 y adjunto soportes de capacidad económica de la sociedad cesionaria.

El 12 de marzo de 2020 con escrito No. 20209090356212, la señora **NURIS XIMENA VARELA LÓPEZ**, titular del Contrato de Concesión **No. KHD-09021**, a través de su apoderado el doctor **CARLOS ALBERTO MESA SIERRA**, y la sociedad **PROMOTORA DE INVERSIONES FINANCIERAS S.A.S. - PROINFI S.A.S.**, identificada con el Nit. 901219884-4, a través de su representante legal el señor **WILSON EVELIO FRANCO SALGADO**, presentaron solicitud de silencio administrativo positivo frente al contrato de cesión de derechos radicado el 24 de diciembre de 2019.

Mediante Resolución No. VCT-000348 del 13 de abril de 2020, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en su parte resolutive dispuso:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR** la cesión total de derechos presentada el 13 de diciembre de 2019 con radicado No. 20199090347332 por la señora **NURIS XIMENA VARELA LÓPEZ** titular del Contrato de Concesión **No. KHD-09021** a favor de la sociedad **PROMOTORA DE INVERSIONES FINANCIERAS S.A.S. - PROINFI S.A.S.**, identificada con el NIT. 901219884-4, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. (…).”*

Esta Resolución fue notificada el 12 de mayo de 2020, según la certificación de la comunicación electrónica CNE-VCT-GIAM-00176 expedida el 14 de julio de 2020, por el Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación.

Mediante Resolución No. VCT-000465 del 4 de mayo de 2020, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en su parte resolutive dispuso:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por la señora **NURIS XIMENA VARELA LÓPEZ** titular del Contrato de Concesión **No. KHD-09021** y la sociedad **PROMOTORA DE INVERSIONES FINANCIERAS S.A.S. - PROINFI S.A.S** con radicado No. 20209090356212 del 12 de marzo de 2020, con relación a la inscripción del contrato de cesión de derechos en el Registro Minero Nacional como consecuencia de la protocolización del silencio administrativo positivo, por lo expuesto en la parte motiva de esta resolución. (…).”*

Mediante correo electrónico del 12 de junio de 2020 y con radicado No. 20201000660672 del 13 de agosto de 2020, la sociedad **PROMOTORA DE INVERSIONES FINANCIERAS S.A.S.**, identificada con Nit. 901.219.884-4, en su condición de cesionario del título minero **KHD-09021**, a través de su representante legal el señor **WILSON EVELIO FRANCO SALGADO**, interpone recurso de reposición en contra de la Resolución No. VCT-000348 del 13 de abril de 2020

## **II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.**

Una vez revisado el expediente del Contrato de Concesión **No. KHD-09021**, se verificó que se encuentra pendiente un (1) trámite por resolver, a saber:

**1. Recurso de reposición presentado en contra de la Resolución No. VCT-000348 del 13 de abril del 2020, por la sociedad PROMOTORA DE INVERSIONES FINANCIERAS S.A.S., mediante correo electrónico del 12 de junio de 2020 con radicado No. 20201000660672 del 13 de agosto de 2020.**

Frente al recurso de reposición, cabe precisar que el artículo 297 del Código de Minas, Ley 685 de 2001, señala que:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-000348 DEL 13 DE ABRIL DEL 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KHD-09021”**

*“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”*

En materia de recursos en la vía gubernativa se hacen aplicables los requisitos exigidos por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que al respecto establece:

*“...**Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque...”*

*“... **Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo...”*

A su vez, el artículo 77 ibídem señala en relación a los requisitos para la presentación de los recursos:

*“**Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...). (Se resalta)*

## **MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**

Señalan el recurrente como fundamentos de inconformidad lo siguiente:

*“(...) Se aceptan los argumentos de la Agencia Nacional de minería frente a la capacidad legal de la empresa, por lo tanto se realizó la correspondiente modificación del objeto social, incluyendo en debida forma, las actividades de exploración y explotación de minerales, por ende se solicita, que en virtud del principio de economía procesal que rige la función pública, se tenga en cuenta, el certificado de cámara de comercio que se aporta con el presente recurso de reposición, y en consecuencia, se acepte la cesión de los derechos mineros del título KHD-09021.*

*Igualmente, teniendo en cuenta, que el acto administrativo recurrido, menciona: “Se concluye que al solicitante del expediente KHD-09021, PROMOTORA DE INVERSIONES FINANCIERAS SAS - PROINFI SAS, identificado con NIT 901.219.884-4, se le debe requerir para soportar la capacidad económica de que trata la Resolución 352 del 4 de julio del 2018.”, me permito manifestar que la capacidad económica de la empresa que represento, y que actúa en calidad de cesionaria, se encuentra acorde a la inversión mínima, contemplada en el cronograma de actividades y costos de la propuesta de contrato de concesión, que reposa en el expediente.*

### **PETICIÓN**

*Que se revoque la decisión contenida en la Resolución número VCT – 000348 de (13 abril 2020) “Por medio de la cual se rechaza un trámite de cesión de derechos dentro del contrato de concesión No. KHD-09021”, y se acepte el certificado de existencia y representación adjunto a este recurso, donde constan las actividades de exploración y explotación de minerales, en consecuencia, se acepte la cesión de derechos mineros del 100% del título KHD-09021, y se ordene la correspondiente inscripción.”*



**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-000348 DEL 13 DE ABRIL DEL 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KHD-09021”**

Así las cosas, para el presente análisis jurídico cabe precisar que los medios de impugnación, son la facultad o el derecho que la ley concede a las partes para solicitar que se enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir **en sus providencias**. Su finalidad es entonces la de revisar la providencia, procurando obtener la certeza de las decisiones y, por ende, el orden jurídico.

De conformidad con lo anterior, se entrará a verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos por el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en este sentido, con el fin de establecer si el recurso se interpuso dentro del plazo legal en contra de la decisión adoptada por la Resolución No. VCT - 000348 del 13 de abril de 2020 objeto de estudio se revisó el expediente, determinándose lo siguiente:

- La notificación de la Resolución No. VCT- 000348 del 13 de abril de 2020, se surtió por correo electrónico el día 12 de mayo de 2020 según la certificación de la comunicación electrónica CNE-VCT-GIAM-00176, es de mencionar que debido a la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, la administración expidió actos administrativos<sup>2</sup> mediante los cuales suspendió los términos de las actuaciones administrativas del 17 de marzo hasta el 11 de mayo de 2020.
- La sociedad PROMOTORA DE INVERSIONES FINANCIERAS S.A.S., en su calidad de recurrente, a través de su representante legal o apoderado debidamente constituido, contaba con un plazo de diez (10) días hábiles para interponer el recurso de reposición y ejercer el respectivo mecanismo de defensa, a partir del día siguiente de su notificación.
- El término legal para la presentación del recurso de reposición iniciaba a partir del 13 de mayo de 2020 al 27 de mayo de la misma anualidad, conforme lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.
- El recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. VCT - 000348 del 13 de abril de 2020, fue presentado mediante correo electrónico del 12 de junio de 2020 con radicado con radicado No. 20201000660672 del 13 de agosto de 2020.

En tal virtud, examinado y valorado el escrito contentivo del mencionado recurso de reposición, con el fin de determinar si reúne los requisitos formales de admisión exigidos en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, se pudo comprobar que la sociedad recurrente NO interpuso el recurso de reposición dentro del término de ley, esto es, faltando a lo exigido en el numeral 1° del artículo 77 ibídem, si se tiene en cuenta lo antes expuesto, este fue impetrado doce (12) días hábiles siguientes de vencido el término concedido en el artículo tercero de la Resolución No. VCT- 000348 del 13 de abril de 2020, es decir, que ejerció el derecho que le asistía de manera extemporánea.

Ahora bien, frente al numeral 2° del artículo 77 el que establece que los recursos que se interpongan deben ser sustentados, expresando los motivos de inconformidad, significa lo anterior y es claro para la autoridad, que el contenido del recurso interpuesto por el recurrente, no manifiesta las razones de hecho o derecho que justifique porque esta autoridad debe reponer la decisión que se tomó en la Resolución No. VCT - 000348 del 13 de abril de 2020, esto en razón a lo señalado en el escrito del recurso:

*“Se aceptan los argumentos de la Agencia Nacional de minería frente a la capacidad legal de la empresa, por lo tanto se realizó la correspondiente modificación del objeto social, incluyendo en debida forma, las actividades de exploración y explotación de minerales, por ende se solicita, que en virtud del principio de economía procesal que rige la función pública, se tenga en cuenta, el certificado de cámara de comercio que se aporta con el presente recurso de reposición, y en consecuencia, se acepte la cesión de los derechos mineros del título KHD-09021.”*

<sup>2</sup> Resoluciones ANM Nos. 096, 116, 133 y 174 de 2020.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-000348 DEL 13 DE ABRIL DEL 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KHD-09021”**

De igual forma cabe aclarar al recurrente teniendo en cuenta lo solicitado que esta no es la oportunidad procesal para aportar el certificado de existencia y representación legal de la empresa cumpliendo con la capacidad legal para el trámite de cesión de derechos mineros.

Por lo anterior es importante manifestar que, al interponerse recurso de reposición contra la Resolución No. VCT - 000348 del 13 de abril de 2020, se debe expresar de manera puntual las razones de hecho o de derecho por las cuales se estima que dicha decisión es contraria de derecho, sobre este particular la jurisprudencia ha señalado:

*“Reiteradamente la jurisprudencia constitucional ha afirmado que en razón de la cláusula general de competencia a que se refieren los numerales 1° y 2° del artículo 150 de la Constitución, al legislador le corresponde regular los procedimientos judiciales y administrativos, especialmente todo lo relacionado con la competencia de los funcionarios, los recursos, los términos, el régimen probatorio, cuantías, entre otros. En estos términos, la Corte ha señalado que en virtud de su potestad legislativa en materia de procedimientos, el legislador puede “(...) regular y definir entre los múltiples aspectos de su resorte legislativo, algunos de los siguientes elementos procesales: (i) el establecimiento de los recursos y medios de defensa que pueden intentar los administrados contra los actos que profieren las autoridades, -esto es, los recursos de reposición, apelación, u otros -, así como los requisitos y las condiciones de procedencia de los mismos. (ii) Las etapas procesales y los términos y formalidades que se deben cumplir en cada uno de los procesos. (iii) La radicación de competencias en una determinada autoridad judicial, siempre y cuando el constituyente no se haya ocupado de asignarla de manera explícita en la Carta. (iv) Los medios de prueba y (v) los deberes, obligaciones y cargas procesales de las partes, del juez y aún de los terceros intervinientes, sea para asegurar la celeridad y eficacia del trámite, o para proteger a las partes o intervinientes, o para prevenir daños o perjuicios en unos u otros procesos.”*

Por otra parte, en la sentencia C-183 de 2007, dentro de la cual la Corte Constitucional analizó el cargo del demandante que consideraba que una figura procesal vulneraba el derecho al acceso a la justicia y desconocía el principio de la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, Esa Corporación se refirió a las cargas procesales de las partes y advirtió que el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Carta, suponían el cumplimiento de responsabilidades tanto en el ámbito procesal como en el sustancial, de tal manera que la omisión, negligencia o descuido respecto de las cargas procesales, conllevaba serios riesgos procesales, que pueden implicar consecuencias legales adversas, sin que ello implique una carga desproporcionada en contra del interesado, que sólo es consecuencia de su propia conducta.

Asimismo, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de estado, en sentencia del 7 de febrero de 2013 Radicación No. 11001032400020070000601, respecto a la carga de sustentación, expresó:

*“Significa lo anterior, que los recursos de reposición que se interpongan contra un acto definitivo, deben sustentarse manifestando de manera puntual las razones de hecho o de derecho por las cuales el recurrente estima que dicha decisión es contraria a derecho y que, por lo mismo, deben conducir a su aclaración, revocatoria o modificación.*

*(...)*

*Por la razón anteriormente mencionada, la Sala considera que la decisión de rechazar el recurso de reposición adoptada por el Superintendente de Propiedad Industrial fue totalmente acertada, pues el apoderado de la precitada sociedad no expuso los motivos de su inconformidad tal como lo exige el artículo 52 del C.C.A.<sup>3</sup>, y por lo mismo, el acto recurrido no podía ser objeto de aclaración, revocatoria o modificación, ni podía darse trámite al recurso en esas condiciones”.*

*Expresado en otros términos, el hecho de haberse omitido la expresión de los motivos de inconformidad tenía que acarrear como consecuencia el necesario rechazo del recurso”.*

Así las cosas, y por las razones expuestas con anterioridad, para esta Vicepresidencia queda claro que la interposición del recurso fue presentado fuera del término legal, situación ésta que determina evidentemente su extemporaneidad, así como tampoco se sustentaron los motivos de

<sup>3</sup> Hoy, entiéndase artículo 77 del CPACA -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-000348 DEL 13 DE ABRIL DEL 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KHD-09021”**

inconformidad que justificaran revocar la decisión tomada mediante la Resolución No. VCT - 000348 del 13 de abril de 2020.

Por lo anterior, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 de la ley 1437 de 2011 en el cual se expresa:

**ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO.** *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.* (Subrayado fuera de texto)

Por consiguiente y de acuerdo con lo expuesto anteriormente se procederá a rechazar el recurso de reposición interpuesto en contra de la decisión adoptada en la Resolución No. VCT - 000348 del 13 de abril de 2020, por no haberse impetrado con el lleno de los requisitos exigidos.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera.

En mérito de lo expuesto,


**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR** el recurso de reposición interpuesto por la sociedad **PROMOTORA DE INVERSIONES FINANCIERAS S.A.S.**, identificada con Nit. 901.219.884-4, contra la Resolución No. VCT-000348 del 13 de abril de 2020 mediante correo electrónico del 12 de junio con radicado No. 20201000660672 del 13 de agosto de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR** personalmente el presente acto administrativo a la señora **NURIS XIMENA VARELA LÓPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 57.294.637, titular del Contrato de Concesión **No. KHD-09021**, y a la sociedad **PROMOTORA DE INVERSIONES FINANCIERAS S.A.S. - PROINFI S.A.S.**, identificada con el Nit. 901.219.884-4, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en su condición de terceros interesados, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Contra la presente decisión no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ SAUL ROMERO VELÁSQUEZ**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Proyectó: Eduardo Prado - Abogada GEMTM  
Revisó: Claudia Romero- Abogada GEMTM



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

#### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 001311 DE

( 02 OCTUBRE 2020 )

#### “POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS Y SE AUTORIZA UN DERECHO DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS POR MUERTE DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FK3-112”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 del 14 de junio de 2017 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES.

El 27 de noviembre de 2006, entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS-** y el señor **VÍCTOR MANUEL CAÑÓN CARO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.196.898, se suscribió el Contrato de Concesión No. **FK3-112**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **ESMERALDAS EN BRUTO**, en un área de 85 hectáreas y 5153 metros cuadrados, localizada en jurisdicción del municipio de **SAN PABLO DE BORBUR**, en el departamento de **BOYACÁ**, por un término de treinta (30) años contados a partir del 09 de marzo de 2007, fecha en la que fue inscrito en Registro Minero Nacional. (Cuaderno principal 1.Folios 36R-46R)

Mediante Resolución GTRN No. 0131 del 03 de junio de 2011, expedida por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS - GRUPO DE TRABAJO REGIONAL NOBSA**<sup>1</sup> se entendió surtido el trámite de cesión parcial de derechos del titular en favor de los señores **WALTER BARAJAS TORRES** en un 14%, **ANA VITALIA CAÑÓN CRUZ** en 5% y al señor **CARLOS DANIEL ORJUELA VILLAMIL**, en 4%. Así mismo, en dicho acto administrativo se requirió para que dentro del término de dos (2) meses contados a partir de la notificación del mismo, se allegara el contrato de cesión de derechos y la obligación de estar al día en las obligaciones contractuales como requisito para la inscripción de la cesión de derechos en Registro Minero Nacional. (Cuaderno principal 1. Folios 123R – 124V)

Con Radicado No. 2011-430-002332-2 del 12 de julio de 2011, el señor **VÍCTOR MANUEL CAÑÓN CARO** titular del Contrato de Concesión No. **FK3-112**, presentó - entre otros documentos - el contrato de cesión de derechos suscrito con los señores **WALTER BARAJAS TORRES, ANA VITALIA CAÑÓN CRUZ** y **CARLOS DANIEL ORJUELA VILLAMIL**. (Cuaderno principal 1. Folios 132R – 139R)

Mediante Resolución No. 003189 de 20 de junio de 2013<sup>2</sup>, expedida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, se rechazó la cesión de derechos

<sup>1</sup>Esta Resolución quedó en firme el 20 de agosto de 2013, según constancia expedida el 25 de septiembre de 2013. (Cuaderno principal 1. Folios 152R)

<sup>2</sup>Esta Resolución quedo en firme el 20 de agosto de 2013, según constancia de ejecutoria del .25 de septiembre de 2013. (Cuaderno principal 1. Folio 170R )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS Y SE AUTORIZA UN DERECHO DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS POR MUERTE DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FK3-112”**

presentada en favor de los señores **WALTER BARAJAS TORRES** en un 14%, **ANA VITALIA CAÑON CRUZ** en 5% y **CARLOS DANIEL ORJUELA VILLAMIL**, en 4% autorizada por la Resolución No. GTRN No. 0131 del 03 de junio de 2011 (Cuaderno principal 1. Folios 164R – 165V)

Conforme al radicado No. 20145500050122 de 04 de febrero de 2014, los señores **FERNANDO MAURICIO LARA RUBIANO** y **OSCAR ALBERTO MONCADA CEDEÑO**, presentaron contrato de cesión de derechos suscrito el 31 de agosto de 2011 con el señor **WALTER BARAJAS TORRES**, mediante el cual el señor **WALTER BARAJAS TORRES** cede en favor de cada uno el 1% del Contrato de Concesión No. **FK3-112**. (Cuaderno principal 1. Folios 177R – 181V)

Mediante radicado No. 20159030037772 de 10 de junio de 2015, los señores **FREDY ALEXANDER CAÑON CARVAJAL** identificado con cedula de ciudadanía No. 7.320.688 y **ANDERSON MANUEL CAÑON CARVAJAL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.052.399.604, solicitaron la subrogación de los derechos y obligaciones que ostentaba el señor **VÍCTOR MANUEL CAÑON CARO** en el contrato de concesión **FK3-112**, adjuntado los siguientes documentos: Fotocopia de Registro Minero del título FK3-112; Registro Civil Defunción No. 08079804 del señor VÍCTOR MANUEL CAÑON CARO, quien falleció el 14 de mayo de 2015; Copia auténtica del certificado de registro civil de nacimiento y fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor FREDY ALEXANDER CAÑON CARVAJAL y Copia auténtica del certificado de registro civil de nacimiento y fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor ANDERSON MANUEL CAÑON CARVAJAL. (Cuaderno principal 2. Folios 216R – 227R)

El 31 de agosto de 2017, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera mediante concepto técnico PARN No 0950, concluyo:

*“3.4 Se recomienda a jurídica efectuar el correspondiente pronunciamiento frente: - A la solicitud de subrogación de derechos realizada mediante radicado No. 20159030037772 de 10 de Junio de 2015 (Folio 273-276), impetrada por los señores Fredy Alexander Cañón Carvajal y Anderson Manuel Cañón Carvajal, teniendo en cuenta que los solicitantes deben estar al día en la presentación de las regalías se informa que es viable toda vez que se han presentado los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías, compensaciones y demás contraprestaciones por explotación de minerales con su respectivo pago de ser el caso para el II, III y IV trimestre de 2015, I, II, III y IV trimestre de 2016 y I y II trimestre de 2017.”* (Cuaderno principal 2. Folios 301R – 302V)

Mediante Auto PARN – 2616 del 5 de septiembre de 2017, notificado mediante estado jurídico No. 55 del 7 de septiembre de 2017, el Grupo de Control y Seguimiento de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera dispuso:

*“1.2. Subrogación de derechos*

*Mediante radicado No. 20159030037772 de 10 de Junio de 2015, visto a folios A folio 273 al 276 del expediente, obra solicitud de subrogación de derechos presentada por los señores Fredy Alexander Cañón Carvajal y Anderson Manuel Cañón Carvajal. De conformidad con la evaluación realizada mediante Concepto Técnico PARN No. 950 de fecha 31 de agosto de 2017, se considera viable toda vez que se han presentado los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías del II, III y IV trimestre de 2015, I, II, III y IV trimestre de 2016 y I y II trimestre de 2017.”*

**II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA.**

Revisado el expediente **FK3-112**, se encontraron los siguientes trámites pendientes por resolver:

**1. Contrato de cesión de derechos suscrito entre el señor WALTER BARAJAS TORRES y los señores FERNANDO MAURICIO LARA RUBIANO y OSCAR ALBERTO MONCADA CEDEÑO, allegado mediante radicado No. 20145500050122 del 04 de febrero de 2014.**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS Y SE AUTORIZA UN DERECHO DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS POR MUERTE DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FK3-112”**

Conforme al Radicado No. 20145500050122 del 04 de febrero de 2014, se presentó contrato de cesión de derechos mediante el cual el señor **WALTER BARAJAS TORRES** cede el 1% del Contrato de Concesión No. **FK3-112**, en favor de los señores **FERNANDO MAURICIO LARA RUBIANO** y **OSCAR ALBERTO MONCADA CEDEÑO**.

Revisado el expediente, se encontró que mediante Resolución No. 003189 de 20 de junio de 2013<sup>3</sup>, expedida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, se rechazó la cesión de derechos presentada en favor de los señores **WALTER BARAJAS TORRES**, **ANA VITALIA CAÑON CRUZ** y **CARLOS DANIEL ORJUELA VILLAMIL**.

De otra parte, es de mencionar con respecto a la cesión de derechos mineros, lo manifestado por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No. 2012030108 del 4 de junio de 2012, así:

*DE LA CESIÓN DE DERECHOS*

*Es el acto jurídico por el cual el beneficiario de un título minero (cedente) transfiere voluntariamente a un tercero sus derechos sobre el título o parte de él, mediante un negocio jurídico de carácter privado en el que el cesionario de subroga en las obligaciones emanadas del contrato, solicitando autorización para ello o dando aviso previo de la negociación a la Autoridad Minera, según el régimen jurídico aplicable al caso concreto.*

En este sentido, la figura de cesión de derechos implica la trasmisión de la titularidad jurídica de los mismos a favor de una tercera persona y, en este caso es de mencionar que el señor **WALTER BARAJAS TORRES** a la fecha no tiene ni ha tenido la titularidad del Contrato de Concesión No. FK3-112, por lo cual esta Vicepresidencia rechazará la solicitud por cuanto el cedente en esta cesión de derechos, no ostenta la calidad de titular, como se evidencia en el Certificado de Registro Minero de fecha 7 de septiembre de 2020.

Lo anterior de conformidad con lo señalado por el artículo 328 del Código de Minas:

*Medio de Autenticidad y Publicidad.* El registro minero es un medio de autenticidad y publicidad de los actos y contratos estatales y privados, que tengan por objeto principal la constitución, conservación, ejercicio y gravamen de los derechos a explorar y explotar minerales, emanados de títulos otorgados por el Estado o de títulos de propiedad privada del subsuelo.

**2. Subrogación de derechos presentada por los señores FREDY ALEXANDER CAÑON CARVAJAL y ANDERSON MANUEL CAÑON CARVAJAL con radicado No. 20159030037772 de 10 de junio de 2015.**

El Contrato de Concesión No. FK3-112, fue otorgado bajo el régimen establecido en la Ley 685 de 2001, actual código de minas, por lo tanto se procederá a resolver esta petición de conformidad con lo señalado en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001 y las demás normas aplicables a este tema en los siguientes términos:

**“Artículo 111. Muerte del concesionario.** *El contrato termina por la muerte del concesionario. Sin embargo, esta causal de terminación sólo se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento, los asignatarios no piden ser subrogados en los derechos emanados de la concesión, presentando la prueba correspondiente y pagando las regalías establecidas por la ley. En este caso, si posteriormente llegaren a ser privados de todo o parte de la mencionada concesión, el Estado no será responsable de ningún pago, reembolso o perjuicio a favor de ellos o de quienes hubieren probado un mejor derecho a suceder al primitivo concesionario.*

<sup>3</sup>Esta Resolución quedo en firme el 20 de agosto de 2013, según constancia de ejecutoria del .25 de septiembre de 2013. (Cuaderno principal 1. Folio 170R )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS Y SE AUTORIZA UN DERECHO DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS POR MUERTE DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FK3-112”**

*Durante el lapso de dos (2) años mencionado en el presente artículo si los interesados no cumplieren con la obligación de pagar las regalías se decretará la caducidad de la concesión.*

*Durante el lapso de dos (2) años mencionado en el presente artículo si los interesados no cumplieren con la obligación de pagar las regalías se decretará la caducidad de la concesión”.*

En concordancia con la disposición anterior, la Oficina Asesora Jurídica a través de concepto con radicado No. 20181200265401 del 07 de mayo de 2018, señaló:

*"Aunque una de las causales de terminación del contrato de concesión es la muerte del concesionario, el Código de Minas establece la posibilidad de que en caso de haber asignatarios interesados en asumir la posición del titular, estos, soliciten ante la Autoridad Minera la subrogación de derechos, acreditando la calidad su calidad de asignatarios y realizando el pago de las contraprestaciones a que haya lugar, bien sea el pago del canon superficiario, cuando este se encuentre en las etapas de exploración y construcción y montaje, o el pago de regalías, en caso de que el título se encuentre en etapa de explotación, con el fin de que los asignatarios interesados sean reconocidos como titulares con ocasión del fallecimiento del concesionario, una vez transcurrido este término de no haberse radicado la solicitud de subrogación de derechos, habrá lugar a la terminación del contrato por el fallecimiento del concesionario".*

De manera que la norma prevé, la posibilidad que los asignatarios del concesionario fallecido, puedan continuar realizando las actividades mineras, a través de la subrogación de los derechos emanados del contrato, estableciendo como condición para ello, que se acredite la calidad de asignatarios, de acuerdo a lo establecido en el Código Civil y el Código General del Proceso, debiendo además, realizar el pago correspondiente por concepto de regalías, so pena de declararse la caducidad del contrato, esto último cuando no existan otros cotitulares.

De acuerdo con ello y por definición, para que sea procedente la subrogación de derechos de conformidad a lo establecido en la Ley 685 de 2001, la autoridad minera previo a realizar el reemplazo de la posición contractual del titular minero, debe verificar que a través de la solicitud de subrogación de derechos del titular<sup>4</sup> se presenten las siguientes condiciones, en el tiempo señalado legalmente para ello:

- i. Existencia de un título minero, esto es, el contrato de concesión minera suscrito e inscrito en el RMN.*
- ii. El fallecimiento del titular minero o uno de los titulares, y*
- iii. Que haya asignatarios interesados que prueben su calidad como tales, de conformidad con las normas civiles que le sean aplicables.*

Ahora bien, del estudio del citado artículo 111 de la Ley 685 de 2001, se evidencia que, para efectuar la subrogación de derechos, deben concurrir tres (3) requisitos:

- Que la solicitud de subrogación haya sido elevada por los asignatarios ante la Autoridad Minera dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento del titular.*
- Que las personas que soliciten la subrogación, presenten prueba de su calidad de asignatario del concesionario fallecido.*

<sup>4</sup> Concepto Oficina Jurídica ANM No. 20161200222331 del 17 de junio de 2016.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS Y SE AUTORIZA UN DERECHO DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS POR MUERTE DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FK3-112”**

- *Que cumplan con la obligación de pagar las regalías establecidas por la ley durante el lapso de los dos (2) años siguientes a la muerte del concesionario.*

En consecuencia con el contexto normativo, se procederá al correspondiente análisis así:

**a) TÉRMINO LEGAL PARA LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS.**

Una vez verificada la solicitud de subrogación por muerte se evidenció que fue presentada dentro del término legal, toda vez, que el señor VICTOS MANUELA CAÑON CARO, titular del contrato de concesión No. FK3-112, falleció el 14 de mayo de 2015 y la solicitud de subrogación de derechos fue presentada el 10 de junio de 2015, es decir, dentro de los dos años siguientes a la defunción del titular, aportando prueba del fallecimiento del titular y de su parentesco legítimo con el mismo.

**b) CALIDAD DE ASIGNATARIOS**

Sobre el particular, es preciso considerar lo establecido en los artículos 1010 y 1011 de la Ley 57 de 1887 Código Civil Colombiano:

“ARTÍCULO 1010. ASIGNACIONES POR CAUSA DE MUERTE. Se llaman asignaciones por causa de muerte las que hace la ley o el testamento de una persona difunta, para suceder en sus bienes.

Con la palabra asignaciones se significan en este libro las asignaciones por causa de muerte, ya las haga el hombre o la ley.

Asignatario es la persona a quien se hace la asignación.

ARTÍCULO 1011. HERENCIAS Y LEGADOS. Las asignaciones a título universal se llaman herencias, y las asignaciones a título singular, legados. El asignatario de herencia se llama heredero, y el asignatario de legado, legatario.”

Con base en lo anterior, la calidad de asignatario tiene por regla general, dos fuentes: Una voluntaria y otra legal. La voluntaria está determinada por las manifestaciones hechas por el causante en el testamento, cuando este existe; en cambio la legal, como su nombre lo indica, es establecida por la Ley, en ausencia del testamento, y corresponde a los órdenes sucesorales en que puede adjudicarse una herencia<sup>5</sup>.

En cualquiera de los dos eventos señalados, quien se pretende asignatario de una herencia a título universal o singular, debe reunir tres condiciones, a saber: capacidad<sup>6</sup>, vocación<sup>7</sup> y dignidad sucesora<sup>8</sup>

En tal sentido, respecto a la condición de asignatarios en la sucesión intestada el artículo 1040, subrogado por el artículo 2 de la Ley 29 de 1982 del Código Civil, estableció:

*“ARTÍCULO 1040. PERSONAS EN LA SUCESIÓN INTESTADA. Son llamados a sucesión intestada: los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes: los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar*

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia - Fallo del ocho (8) de agosto de 2017. M.P. Julio Enrique Socha Salamanca. Radicación No. 25608.

<sup>6</sup> La capacidad consiste "... en la aptitud para suceder a un difunto en toda o parte de su herencia; es la misma capacidad de goce aplicada al derecho sucesoral" (Pedro Lafont Pianetta. Derecho de Sucesiones. Tomo 1 Pág. 240. Ediciones Liberia El profesional. 1989)

<sup>7</sup> La vocación hereditaria en las asignaciones legales tiene como presupuesto constitutivo el parentesco, el cual se prueba con el documento que acredita el estado civil. documento que acredita el estado civil.

<sup>8</sup> La dignidad sucesoral es "aquella calidad o situación jurídica valorativa que califica a un asignatario..., constituye una condición de mérito para poder recoger la asignación que le ha sido diferida y que es capaz de sucederla".



**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS Y SE AUTORIZA UN DERECHO DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS POR MUERTE DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FK3-112”**

Bajo tal contexto normativo, para decidir a quién le corresponde el derecho de subrogación hay que tener en cuenta el orden sucesoral estipulado en los artículos 1045 y 1046 del Código Civil, que citan:

*“ARTÍCULO 1045. PRIMER ORDEN HEREDITARIO - LOS HIJOS. Subrogado por el art. 40, Ley 29 de 1982. Los hijos legítimos, adoptivos y extramatrimoniales, excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal.*

*ARTÍCULO 1046. SEGUNDO ORDEN HEREDITARIO<sup>9</sup> - LOS ASCENDIENTES DE GRADO MÁS PROXIMO. Modificado por el art. 5o, Ley 29 de 1982.: Si el difunto no deja posteridad, le sucederán sus ascendientes de grado más próximo, sus padres adoptantes y su cónyuge. La herencia se repartirá entre ellos por cabezas.*

De acuerdo con lo anterior, una vez revisados los documentos de identidad, registros civiles de nacimiento Nos 10231210 y 26549720; y, el Registro Civil de Defunción No. 03079804 del señor **VÍCTOR MANUEL CAÑÓN CARO**, se estableció que los señores **FREDY ALEXANDER CAÑÓN CARVAJAL** y **ANDERSON MANUEL CAÑÓN CARVAJAL**, acreditan la calidad de hijos y por lo tanto asignatarios del mismo.

**c) PAGO DE REGALÍAS**

Adicionalmente, de acuerdo con el artículo 111 de la Ley 685 de 2001, para el trámite de subrogación se debe realizar el pago de las regalías para el periodo que allí establece, al respecto se tiene, que el titular falleció el 14 de mayo de 2015 y los dos años a que se refiere la ley, comprenden hasta el 14 de mayo de 2017 y la obligación de cancelar las contraprestaciones de carácter económico, se cumplieron para el plazo que determina la norma, es decir, dentro de los dos (2) años posteriores a la muerte del señor **VÍCTOR MANUEL CAÑÓN CARO**, tal como se puede evidenciar en la evaluación realizada al título minero, así:

*“Mediante Auto PARN – 2616 del 5 de septiembre de 2017, notificado mediante estado jurídico No. 55 del 7 de septiembre de 2017, el Grupo de Control y Seguimiento de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera dispuso:*

*“1.2. Subrogación de derechos*

*Mediante radicado No. 20159030037772 de 10 de Junio de 2015, visto a folios A folio 273 al 276 del expediente, obra solicitud de subrogación de derechos presentada por los señores Fredy Alexander Cañón Carvajal y Anderson Manuel Cañón Carvajal. De conformidad con la evaluación realizada mediante Concepto Técnico PARN No. 950 de fecha 31 de agosto de 2017, se considera viable toda vez que se han presentado los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías del II, III y IV trimestre de 2015, I, II, III y IV trimestre de 2016 y I y II trimestre de 2017.”*

Así las cosas, tenemos que el título **No. FK3-112**, no quedó desamparado con la muerte del titular señor **VÍCTOR MANUEL CAÑÓN CARO**, por cuanto la obligación del pago de contraprestaciones económicas correspondientes a la etapa de explotación actual del título minero **REGALÍAS**, se continuó cumpliendo a entera satisfacción de la Autoridad Minera, tal como se puede concluir de la revisión realizada al expediente donde se evidencia, que durante el periodo comprendido desde el 14 de mayo de 2015 (fecha de fallecimiento del titular) y 14 de mayo de 2017, vencieron los dos (2) años

<sup>9</sup> ARTÍCULO 1046. Si el difunto no deja posteridad legítima, le suceden sus hijos naturales, sus ascendientes legítimos de grado más próximo y su cónyuge. La herencia se divide en cuatro partes: una para el cónyuge y las otras tres para repartirlas, por cabezas, entre los ascendientes legítimos y los hijos naturales.

No habiendo cónyuge sobreviviente, la herencia se divide entre los ascendientes legítimos y los hijos naturales, por cabezas.

No habiendo hijos naturales, la herencia se divide en dos partes: una para el cónyuge y otra para los ascendientes legítimos.

No habiendo cónyuge ni hijos naturales, pertenece toda la herencia a los ascendientes legítimos.

Habiendo un solo ascendiente legítimo en el grado más próximo, sucede éste en todos los bienes o en toda la porción hereditaria de los ascendientes.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS Y SE AUTORIZA UN DERECHO DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS POR MUERTE DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FK3-112”**

para ejercer el derecho de subrogación del título minero, cumpliendo con el requisito para que proceda el reconocimiento de derecho de subrogación, toda vez, que las contraprestaciones evaluadas en el AUTO PARN – 2616 del 5 de septiembre de 2017 considera viable la subrogación, toda vez que presentaron los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías del II, III y IV trimestre de 2015, I, II, III y IV trimestre de 2016 y I y II trimestre de 2017.

Finalmente, se verificó el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades SIRI de la Procuraduría General de la Nación, donde se evidenció que los señores FREDY ALEXANDER CAÑÓN CARVAJAL identificado con la cédula de ciudadanía No. 7320688 y ANDERSON MANUEL CAÑÓN CARVAJAL identificado con la cédula de ciudadanía No. 1052399604, NO registran sanciones ni inhabilidades vigentes, según certificados Nos. 149870888 y 149871016.

Así mismo, se verificó el Sistema de Información de la Contraloría General de la Republica donde se evidenció que los señores FREDY ALEXANDER CAÑÓN CARVAJAL identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.320.688 y ANDERSON MANUEL CAÑÓN CARVAJAL identificado con la cédula de ciudadanía No. 1052399604, NO se encuentran reportados como responsables fiscales según certificados con códigos de verificación No. 7320688200907093056 y 1052399604200907093309.

Por consulta efectuada el 16 de septiembre de 2020, en el Sistema de Información de la Policía nacional del RNMC se verificó que los señores FREDY ALEXANDER CAÑÓN CARVAJAL identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.320.688 y ANDERSON MANUEL CAÑÓN CARVAJAL identificado con la cédula de ciudadanía No. 1052399604, no se encuentran vinculados en el Sistema de Registro nacional de Medidas Correctivas RNMC de la Policía Nacional de Colombia como infractores de la Ley 1801 de 2016 Código nacional de Policía y Convivencia Registro Interno de Validación Nos. 16006545 y 16006568.

De otro lado, en el Registro Minero del Contrato de Concesión No.FK3-112, se constató que el título minero no presenta medida cautelar alguna y con la cédula de ciudadanía No. 4.196.898 correspondiente al titular del Contrato de Concesión No. FK3-112, señor VÍCTOR MANUEL CAÑÓN CARO (Q.E.P.D.), a través de la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de CONFECÁMARAS no se encontró prenda o embargo que recaiga sobre el título minero FK3-112.

Por lo expuesto, ésta Vicepresidencia concederá el derecho de subrogación a los señores **FREDY ALEXANDER CAÑÓN CARVAJAL** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7320688 y **ANDERSON MANUEL CAÑÓN CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.399.604 en calidad de hijos del señor **VÍCTOR MANUEL CAÑÓN CARO**, titular del Contrato de Concesión No. **FK3-112**.

La presente decisión se adoptará con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR** la solicitud de cesión de derechos presentada por el señor **WALTER BARAJAS TORRES** a favor de los señores **FERNANDO MAURICIO LARA RUBIANO** y **OSCAR ALBERTO MONCADA CEDEÑO** mediante radicado No. 20145500050122 del 04 de febrero de 2014, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ACEPTAR LA SOLICITUD DE SUBROGACIÓN POR CAUSA DE MUERTE** de los derechos que le corresponden al señor **VÍCTOR MANUEL CAÑÓN CARO (Q.E.P.D)** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.196.898 dentro del Contrato de Concesión No. **FK3-**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS Y SE AUTORIZA UN DERECHO DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS POR MUERTE DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FK3-112”**

112, en favor de los señores **FREDY ALEXANDER CAÑÓN CARVAJAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 7320688 y **ANDERSON MANUEL CAÑÓN CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.399.604, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Agencia Nacional de Minería inscribir en el Registro Minero Nacional la subrogación de derechos por causa de muerte del señor **MANUEL CAÑÓN CARO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.196.898 a favor de los señores **FREDY ALEXANDER CAÑÓN CARVAJAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 7320688 y **ANDERSON MANUEL CAÑÓN CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.399.604, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Como consecuencia de la anterior inscripción procédase con la exclusión del Registro Minero Nacional del señor **VÍCTOR MANUEL CAÑÓN CARO (Q.E.P.D.)**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.196.898, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Para poder ser inscrito el presente acto administrativo, los beneficiarios del presente trámite deberán encontrarse registrados en la Plataforma de ANNA Minería.

**ARTÍCULO CUARTO:** En firme el presente acto administrativo remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero, para que proceda a realizar las respectivas anotaciones y exclusión de conformidad con lo dispuesto en el presente proveído.

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE** personalmente el presente acto administrativo a los señores **FREDY ALEXANDER CAÑÓN CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7320688 y **ANDERSON MANUEL CAÑÓN CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.399.604 en su condición de subrogatarios del Contrato de Concesión No. **FK3-112**, y a los señores **FERNANDO MAURICIO LARA RUBIANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.295.989, **OSCAR ALBERTO MONCADA CEDEÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.329.548, **WALTER BARAJAS TORRES** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.167.712, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente Resolución procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ SAUL ROMERO VELÁSQUEZ**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Alexander Montaña – Abogado / GEMTM-VCT.  
Revisó: Claudia Romero – Abogada / GEMTM- VCT.

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-  
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 001312 DE**

**( 02 OCTUBRE 2020 )**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETAN DESISTIDAS DOS SOLICITUD DE CESION DE DERECHOS Y UNA SOLICITUD DE RENUNCIA PARCIAL DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. LG7-09491”**

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (e) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 310 del 05 de mayo de 2016, la Resolución No. 319 del 14 de junio de 2017 y, la Resolución No. 357 del 17 de junio del 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

El día 22 de Noviembre de 2010, **LA GOBERNACION DE NORTE DE SANTANDER** y los señores **EPIMENIDES RIVERA PEÑA** identificado con **C.C. No.1.993.798**, **CLAUDIA MILENA TARAZONA AGUILAR** identificada con **C.C. No. 63.495.429**, **BETTY RANGEL PABON** identificada con **C.C. No. 27.594.017**, **JOEL CHAUSTRE GOMEZ** identificado con **C.C. No. 88.210.221**, **ALBERTO TOBOS CONTRERAS** identificado con **C.C. No. 1.994.001**, **MIGUEL DIONISIO CONTRERAS ORTEGA** identificado con **C.C. No.9.171.449**, suscribieron Contrato de Concesión No. **LG7-09491** para la exploración y explotación de un yacimiento de **ARENA Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, ARCILLAS COMUN Y DEMAS CONCESIBLES**, en jurisdicción del municipio de **SAN CAYETANO**, Departamento de **NORTE DE SANTANDER**, por el término de treinta (30) años contados a partir del 16 de diciembre de 2010, fecha en la que se hizo su inscripción en el Registro Minero Nacional. (Folios 57-65).

Por medio del radicado N° 12216 de fecha 04 de mayo de 2012 el señor **EPIMENIDES RIVERA PEÑA**, cotitular minero solícita autorización para ceder sus derechos mineros al señor **JOEL CHAUSTRE GOMEZ**. (Folio 124).

Mediante escrito radicado N° 13076 de fecha 14 de mayo de 2012 el señor **EPIMENIDES RIVERA PEÑA**, cotitular minero presenta contrato de cesión de derechos mineros a favor del señor **JOEL CHAUSTRE GOMEZ**, el cual fue suscrito por las partes el 07 de mayo de 2012. (Folios 126-1 30)

El 02 de octubre de 2012 mediante escrito con radicado N° 28920 el señor **EPIMENIDES RIVERA PEÑA**, titular minero informa su intención de no continuar con la cesión de derechos a favor del señor **JOEL CHAUSTRE GOMEZ**. (Folios 126-1 30).

Por medio del radicado N° 36765 del 12 de diciembre de 2012 el señor **JOEL CHAUSTRE GOMEZ** cotitular del contrato de concesión N° **LG7-09491** manifiesta intención de cesión de derecho a favor del señor **JUAN DE JESUS ALBARRACIN**. (Folio 158)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETAN DESISTIDAS DOS SOLICITUD DE CESION DE DERECHOS Y UNA SOLICITUD DE RENUNCIA PARCIAL DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. LG7-09491”**

Bajo radicado **20199070410262** del 25 de septiembre de 2019, la señora **CLAUDIA MILENA TARAZONA AGUILAR** identificada con **C.C. No. 63.495.429**, en su condición de cotitular del contrato de concesión No. **LG7-09491** allega renuncia a sus derechos y obligaciones emanadas del citado contrato.

Mediante Auto PARCU-1387 del 07 de noviembre de 2019, proferido por la Vicepresidencia de seguimiento, control y seguridad minera, Punto de Atención Regional Cúcuta. Dispuso lo siguiente:

*2.2. REQUERIR al titular del Contrato de Concesión Minera LG7-09491, BAJO APREMIO DE MULTA, de conformidad con los Artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001, para que presente lo siguiente, dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto: Los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del III y IV Trimestre del año 2018; así como los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del 1, II y III Trimestre del año 2019. Los Formatos Mineros (FBM) correspondiente al Anual del año 2018, así como el Formato Básico Minero (FBM) correspondiente al Semestral del año 2019, ON LINE, por la Plataforma del SIMINERO, según la Resolución 40558 del 02 de junio de 2016.*

*2.3 INFORMAR AL TITULAR MINERO que, en razón al reiterado incumplimiento a las obligaciones contractuales, las cuales han sido requeridas en causal de caducidad y bajo apremio de multa y habiéndose más que agotado los términos concedidos en los diferentes requerimientos, se procederá a finiquitar dichos procesos sancionatorios mediante la Caducidad del contrato de concesión.*

*Por lo anterior, se insta a la titular Minero del Contrato de Concesión Minera N° LG7- 09491, para que allegue de FORMA INMEDIATA:*

*La Renovación de la Póliza Minero Ambiental, por un valor asegurar de TREINTA Y UN MILLONES CIENTO DIECISEIS MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 31.116.132) correspondiente al 10 % del valor correspondiente para la etapa de EXPLOTACION, la cual se encuentra vencida desde el 29 de noviembre de 2012.*

*Realizar la presentación del pago de los Saldos adeudados correspondientes Segundo año de la etapa de exploración por valor de (\$250.878) DOSCIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE, Más los intereses generados desde el 9 de enero de 2014. Canon superficialio del Tercer año de la etapa de exploración por valor de (\$136.766) CIENTO TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE. Más los intereses generados desde el 9 de enero de 2014.*

*Canon superficialio del Primer año de la etapa de Construcción y Montaje por valor de (\$8.777) OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE. Más los intereses generados desde el 9 de enero de 2014.*

*Allegar los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación del II, III y IV Trimestre de 2014, 1, II, III y IV trimestre del año 2015, 2016, 201711 y II trimestre de 2018.*

*Realizar la presentación de los Formatos Básicos Mineros (FBM) Anual del año 2010, Semestral y Anual del año 2014, 2015, 2016, 2017 y Semestral del año 2018*

*2.4. INFORMAR A LOS TITULARES MINEROS, que la solicitud de renuncia de la cotitular CLAUDIA MILENA TARAZONA AGUILAR será evaluada por la vicepresidencia de Contratación y titulación de la AGENCIA NACIONAL MINERA. Sin embargo, es del caso recordar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001, para que la renuncia sea viable, se deberá demostrar estar al día en el cumplimiento de las obligaciones contractuales. (Subrayado fuera del texto)*

Con radicado No. 20199070419711 del 12 de noviembre de 2019, el Punto de Atención Regional Cúcuta informó a la señora **CLAUDIA MILENA TARAZONA AGUILAR**, que debe encontrarse al día en las obligaciones para que al momento en que sea evaluada la solicitud de renuncia la misma pueda ser atendida favorablemente, por lo que se le señalo que mediante el auto PARCU-1387 del 07 de noviembre de 2019, notificado por estado jurídico 114 del 08 de noviembre de 2019, requirió a los titulares mineros para el cumplimiento de algunas obligaciones.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETAN DESISTIDAS DOS SOLICITUD DE CESION DE DERECHOS Y UNA SOLICITUD DE RENUNCIA PARCIAL DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. LG7-09491”**

Mediante Concepto Técnico PARCU-0212 del 24 de febrero de 2020, proferido por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, Punto de Atención Regional Cúcuta. Dispuso lo siguiente:

*Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. LG7-09491 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día.*

Por medio del Auto GEMTM No. 78 del 27 de marzo del 2020, el Grupo de Evaluaciones de Modificaciones a Títulos Mineros de esta entidad procedió requerir al señor EPIMENIDES RIVERA PEÑA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.993.798, para que dentro del término de un mes allegue los siguientes documentos so pena de desistimiento: I) El documento de negociación suscrito entre el cedente y los cesionario y fotocopia del documento de identificación del cesionario. II) Documentos que acreditan la capacidad económica del señor JUAN DE JESUS ALBARRACIN identificado con C.C. No. 4.139.102, de acuerdo con lo señalado en el artículo 4° de la Resolución No. 352 de 2018. III) Manifestación clara y expresa en la que informe cuál será el monto de la inversión que asumirá el señor JUAN DE JESUS ALBARRACIN, para desarrollar el proyecto minero contenido en el Contrato de Concesión No. LG7-09491, conforme a lo señalado en el artículo 5° de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.

En aras de continuar con el trámite de renuncia parcial a través del Auto GEMTM No. 96 del 27 de abril de 2020 el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Agencia Nacional de Minería procedió a requerir a la señora CLAUDIA MILENA TARAZONA AGUILAR para que allegara el cumplimiento de las obligaciones dentro del contrato de concesión LG7-09491.

Por medio de la resolución 000473 del 04 de mayo de 2020, proferida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación se resolvió lo siguiente:

*“ARTÍCULO PRIMERO. – NEGAR POR IMPROCEDENTE el desistimiento presentado el 02 de octubre de 2012 mediante radicado No. 28920 respecto de la cesión total de derechos y obligaciones presentado ante la autoridad minera bajo el No. 12216 de fecha 4 de mayo de 2012, por el señor EPIMENIDES RIVERA PEÑA, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. LG7-09491 a favor del señor JOEL CHAUSTRE GOMEZ identificado con C.C. No. 88.210.221 por las razones expuestas en la parte motiva de éste acto administrativo.*

*ARTÍCULO SEGUNDO. - NEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de renuncia presentada por la señora CLAUDIA MILENA TARAZONA AGUILAR identificada con C.C. No. 63.495.429, cotitular del Contrato de Concesión No. LG7-09491, con radicado No. 20199070410262 del 25 de septiembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución. (...)”*

## **II. FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN**

De acuerdo a los antecedentes expuestos, en el presente acto administrativo se atenderán, los siguientes tramites a saber:

- ❖ Solicitud de cesión de derechos, presentado por el señor EPIMENIDES RIVERA PEÑA, mediante radicado No. 12216 de fecha 4 de mayo de 2012 a favor del señor JOEL CHAUSTRE GOMEZ identificado con C.C. No. 88.210.221.
- ❖ Solicitud de cesión de derechos, presentado por el señor JOEL CHAUSTRE GOMEZ, mediante radicado No. 36765 de fecha 12 de diciembre de 2012 a favor del señor JUAN DE JESUS ALBARRACIN.
- ❖ Solicitud de Renuncia Parcial presentada el 25 de septiembre de 2015 mediante radicado **20199070410262** por la señora CLAUDIA MILENA TARAZON AGUILAR.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETAN DESISTIDAS DOS SOLICITUD DE CESION DE DERECHOS Y UNA SOLICITUD DE RENUNCIA PARCIAL DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. LG7-09491”**

Tramites que serán atendidos en el orden en que fueron enunciados y de conformidad con las normas legales aplicables.

**SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS, PRESENTADO POR EL SEÑOR EPIMENIDES RIVERA PEÑA, MEDIANTE RADICADO NO. 12216 DE FECHA 4 DE MAYO DE 2012 A FAVOR DEL SEÑOR JOEL CHAUSTRE GOMEZ.**

Una vez revisados los documentos aportados se tiene que el señor EPIMENIDES RIVERA PEÑA, cotitular del contrato de concesión LG7-09491, el 04 de mayo de 2012 con radicado No. 12216, presentó ante la Gobernación de Norte de Santander, solicitud de autorización para ceder sus derechos a favor del señor JOEL CHAUSTRE GOMEZ y con radicado No. 13076 de fecha 14 de mayo de 2012, presentó contrato de cesión total de derechos y obligaciones que le corresponden dentro del contrato de concesión de la referencia, suscrito por cedente y cesionario el 07 de mayo de 2012 cumpliendo de ésta forma con lo indicado en el artículo 23 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019.

**SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS, PRESENTADO POR EL SEÑOR JOEL CHAUSTRE GOMEZ, MEDIANTE RADICADO NO. 36765 DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DE 2012 A FAVOR DEL SEÑOR JUAN DE JESUS ALBARRACIN.**

Una vez revisados los documentos aportados se tiene que el señor JOEL CHAUSTRE GOMEZ, cotitular del contrato de concesión LG7-09491, por intermedio de su apoderado el 12 de diciembre de 2012 con radicado No. 36765, ante la Gobernación de Norte de Santander, presento solicitud para ceder sus derechos a favor del señor JUAN DE JESUS ALBARRACIN, que, revisado el sistema de gestión documental, así como el expediente digital no se evidencia la radicación del documento de negociación, razón por la que se hace necesario requerirlo para continuar con la solicitud de cesión de derechos.

Respecto de los tramites antes citados en primera medida tenemos, que el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a través del Auto GEMTM No 78 del 27 de marzo de 2020, acto administrativo notificado en el estado No. 26 del 18 de mayo de 2020, donde requirió a los señores EPIMENIDES RIVERA PEÑA, y JOEL CHAUSTRE GOMEZ, en calidad de cotitulares dentro del Contrato de Concesión No. LG7-09491 para que dentro del término de un (1) mes, contados a partir del día siguiente de la notificación del citado acto administrativo, para que allegara lo siguiente:

**ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR** al señor EPIMENIDES RIVERA PEÑA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.993.798, en calidad de cotitular dentro del Contrato de Concesión No. LG7-09491, para que dentro del término de UN (1) MES contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de sus derechos y obligaciones presentada con el radicado No. 12216 de fecha 04 de mayo de 2012, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.allegue:

i) Documentos que acreditan la capacidad económica del señor JOEL CHAUSTRE GOMEZ identificado con C.C. No. 88.210.221, de acuerdo con lo señalado en el artículo 4º de la Resolución No. 352 de 2018.

ii) Manifestación clara y expresa en la que informe cuál será el monto de la inversión que asumirá el señor JOEL CHAUSTRE GOMEZ, para desarrollar el proyecto minero contenido en el Contrato de Concesión No. LG7-09491, conforme a lo señalado en el artículo 5º de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.

**ARTICULO SEGUNDO. REQUERIR** al señor JOEL CHAUSTRE GOMEZ identificado con C.C. No. 88.210.221, en calidad de cotitular dentro del Contrato de Concesión No. LG7-09491, para que dentro del término de UN (1) MES contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de sus derechos y obligaciones presentada con el radicado No. 36765 del 12 de diciembre de 2012, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.allegue:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETAN DESISTIDAS DOS SOLICITUD DE CESION DE DERECHOS Y UNA SOLICITUD DE RENUNCIA PARCIAL DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. LG7-09491”**

- i) El documento de negociación suscrito entre el cedente y los cesionario y fotocopia del documento de identificación del cesionario.*
- i) Documentos que acreditan la capacidad económica del señor JUAN DE JESUS ALBARRACIN identificado con C.C. No. 4.139.102, de acuerdo con lo señalado en el artículo 4° de la Resolución No. 352 de 2018.*
- ii) Manifestación clara y expresa en la que informe cuál será el monto de la inversión que asumirá el señor JUAN DE JESUS ALBARRACIN, para desarrollar el proyecto minero contenido en el Contrato de Concesión No. LG7-09491, conforme a lo señalado en el artículo 5° de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.*

Lo anterior, so pena de entender desistida las solicitudes de cesión de derechos radicadas bajo los números 12216 de fecha 04 de mayo de 2012 y 36765 del 12 de diciembre de 2012, respectivamente de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015.

En este sentido, es importante mencionar que el Auto GEMTM No 78 del 27 de marzo de 2020, fue notificado mediante el Estado Jurídico No. 26 del 18 de mayo de 2020; es decir, que el término otorgado por la Autoridad Minera para dar cumplimiento a lo dispuesto mediante el Auto ibídem, empezó a transcurrir a partir del día 19 de mayo de 2020 fecha posterior a la notificación del Estado Jurídico y culminó el 19 de junio de 2020.

Conforme a lo antes mencionado y en referencia a la documentación obrante en el expediente y lo evidenciado en el sistema de gestión documental que administra la Entidad, se observó respecto a la información y/o la documentación solicitada mediante el GEMTM No 78 del 27 de marzo de 2020, los señores EPIMENIDES RIVERA PEÑA, y JOEL CHAUSTRE GOMEZ, en calidad de cotitulares dentro del Contrato de Concesión No. LG7-09491, no allegaron los documentos solicitados mediante el Auto de requerimiento.

Además, una vez verificado el expediente minero objeto del presente acto administrativo, no se encontró solicitud de prórroga del término para el cumplimiento del referido requerimiento por parte del titular minero, tal como lo prevé el inciso 3° del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Dadas las anteriores circunstancias y en virtud del artículo 297 de la Ley 685 de 2001, es preciso indicar que el Código General del Proceso, establece:

**"(...) ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES.** Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

*El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.*

*A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogado por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.*

**ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS.** El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

(...)

**Quando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.**

*En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado. (...)"*



**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETAN DESISTIDAS DOS SOLICITUD DE CESION DE DERECHOS Y UNA SOLICITUD DE RENUNCIA PARCIAL DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. LG7-09491”**

En este sentido, considerando que en el término de un (1) mes concedido en el **Auto GEMTM No 78 del 27 de marzo de 2020**, a los señores EPIMENIDES RIVERA PEÑA, y JOEL CHAUSTRE GOMEZ, en calidad de cotitulares dentro del Contrato de Concesión No. LG7-09491, no dieron estricto cumplimiento al requerimiento en mención, es procedente la aplicación de la consecuencia jurídica establecida en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, el cual ordena:

*“**Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

***Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento** y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.*

En razón a lo anterior, esta Vicepresidencia decretara el desistimiento de los trámites de cesión de derechos presentados mediante radicados Nos. 12216 de fecha 04 de mayo de 2012, por el señor **EPIMENIDES RIVERA PEÑA**, cotitular del Contrato de Concesión No. **LG7-09491** a favor del señor **JOEL CHAUSTRE GOMEZ** identificado con C.C. No. 88.210.221 y 36765 de fecha 12 de diciembre de 2012 por el señor **JOEL CHAUSTRE GOMEZ**, cotitular del Contrato de Concesión No. **LG7-09491** a favor del señor **JUAN DE JESUS ALBARRACIN** identificado con C.C. No. 4.139.102, dado que dentro del término previsto no allegaron la documentación solicitada mediante el requerimiento efectuado en **Auto GEMTM No 78 del 27 de marzo de 2020**.

Lo anterior, sin perjuicio que sea presentada nuevamente la solicitud de cesión de derechos ante la Autoridad Minera, solicitud que deberá cumplir con los presupuestos legales contemplados en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, y la Resolución 352 de 4 de julio de 2018.

**SOLICITUD DE RENUNCIA PRESENTADA POR CLAUDIA MILENA TARAZONA AGUILAR, MEDIANTE RADICADO 20199070410262 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019.**

Respecto a la solicitud de Renuncia Parcial es importante señalar, que la Vicepresidencia de Contratación y Titulación por medio del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, a través del **Auto GEMTM No. 96 del 27 de abril de 2020**, dispuso requerir a la señora **CLAUDIA MILENA TARAZONA AGUILAR**, en calidad cotitular, allegara el cumplimiento de las obligaciones derivadas dentro del contrato **No. LG7-09491**, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de exclusión del Registro Minero Nacional, presentada el día 25 de septiembre de 2019 bajo el radicado **20199070410262**.

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante mencionar que el auto **Auto GEMTM No. 96 del 27 de abril de 2020** fue notificado mediante el Estado Jurídico No. 26 del 18 de mayo de 2020, por el Grupo de Información y Atención al Minero de la Agencia Nacional de Minería; es decir, que el término otorgado por la Autoridad Minera para dar cumplimiento a lo dispuesto mediante la Resolución ibídem, empezó a transcurrir a partir del día 19 de mayo de 2020 fecha posterior a la notificación del Estado Jurídico y culminó el 19 de junio de 2020.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETAN DESISTIDAS DOS SOLICITUD DE CESION DE DERECHOS Y UNA SOLICITUD DE RENUNCIA PARCIAL DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. LG7-09491”**

Conforme a lo antes mencionado y en referencia a la documentación obrante en el expediente y lo evidenciado en el sistema de gestión documental que administra la Entidad se observó, no se allegó ningún tipo de información y/o la documentación solicitada mediante **Auto GEMTM No. 96 del 27 de abril de 2020**.

Además, una vez verificado el expediente minero objeto del presente acto administrativo, no se encontró solicitud de prórroga del término para el cumplimiento del referido requerimiento por parte del titular minero, tal como lo prevé el inciso 3º del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Dadas las anteriores circunstancias y en virtud de las normas antes transcritas dentro del ítem anterior esta Vicepresidencia decretara en el presente acto administrativo que la señora CLAUDIA MILENA TARAZONA AGUILAR, cotitular del Contrato de Concesión No. LG7-09491, ha desistido de la solicitud de renuncia parcial de los derechos, emanados del Contrato de Concesión No. LG7-09491 y radicada ante la Autoridad Minera el día 25 de septiembre de 2019 bajo el radicado No. 20199070410262, dado que dentro del término previsto no se atendió el requerimiento efectuado mediante Auto GEMTM No. 96 del 27 de abril de 2020.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros,

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. – DECRETAR** el desistimiento del trámite de la cesión de derechos y obligaciones presentado ante la autoridad minera bajo el radicado No. 12216 de fecha 4 de mayo de 2012, por el señor **EPIMENIDES RIVERA PEÑA**, identificado con C.C. No.1.993.798, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión **No. LG7-09491** a favor del señor **JOEL CHAUSTRE GOMEZ** identificado con C.C. No. **88.210.221** por las razones expuestas en la parte motiva de éste acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – DECRETAR** el desistimiento del trámite de la cesión de derechos y obligaciones presentado ante la autoridad minera bajo el radicado No. 36765 de fecha 12 de diciembre de 2012 por el señor **JOEL CHAUSTRE GOMEZ**, identificado con C.C. No. **88.210.221** cotitular del Contrato de Concesión No. **LG7-09491** a favor del señor **JUAN DE JESUS ALBARRACIN** identificado con C.C. No. 4.139.102 por las razones expuestas en la parte motiva de éste acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO. – DECRETAR** el desistimiento del trámite de renuncia presentada por la señora CLAUDIA MILENA TARAZONA AGUILAR identificada con C.C. No. 63.495.429, cotitular del Contrato de Concesión No. LG7-09491, con radicado No. 20199070410262 del 25 de septiembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO CUARTO. –** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **EPIMENIDES RIVERA PEÑA** identificado con **C.C. No.1.993.798**, **CLAUDIA MILENA TARAZONA AGUILAR** identificada con **C.C. No. 63.495.429**, **BETTY RANGEL PABON** identificada con C.C. No. **27.594.017**, **JOEL CHAUSTRE GOMEZ** identificado con C.C. No. **88.210.221**, **ALBERTO TOBOS CONTRERAS** identificado con C.C. No. **1.994.001**, **MIGUEL DIONISIO CONTRERAS ORTEGA** identificado con C.C. No.**9.171.449**, en su calidad de titulares del Contrato de Concesión **No. LG7-09491**; de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETAN DESISTIDAS DOS SOLICITUD DE CESION DE DERECHOS Y UNA SOLICITUD DE RENUNCIA PARCIAL DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. LG7-09491”**

**ARTÍCULO QUINTO.** – Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSE SAUL ROMERO VELÁSQUEZ**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Rubén Darío Puchana Romero / Abogado Contratista – GEMTM – VCT  
Revisó: María Del Pilar Ramirez Osorio / Abogada – GEMTM – VCT



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**  
**RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 001291 DE**

**( 30 SEPTIEMBRE 2020 )**

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODM-11051 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

**CONSIDERANDOS**

**I. ANTECEDENTES**

Que el día 22 de abril de 2013, el señor **HENRY ALFREDO HERNANDEZ ARGUELLO** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 9513284**, presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ANTRACITAS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **JESUS MARIA**, departamento de **SANTANDER**, a la cual se le asignó la placa No. **ODM-11051**.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **ODM-11051** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día 21 de septiembre de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODM-11051**, concluyendo en su informe y acta de visita la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés.

**I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería cuyas condiciones técnicas y de seguridad minera permitan el otorgamiento de un contrato de concesión.

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODM-11051 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Es así como el artículo 30 de la ya mencionada Ley faculta a la autoridad minera a efectuar fiscalización, seguimiento y control de actividades mineras amparadas bajo este programa social.

Ahora bien, con el fin de verificar que las condiciones técnicas, de seguridad y la viabilidad del desarrollado de un proyecto de pequeña minería que permitieran la continuidad del presente proceso administrativo, el día 21 de septiembre de 2020, el área técnica del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería efectúa visita al área de interés evidenciando lo siguiente:

*“Una vez analizada la información recolectada en campo, junto con los aspectos técnicos y los aspectos de seguridad que se deben tener en cuenta dentro de la diligencia de la visita de verificación, y en síntesis teniendo en cuenta que, No se encontraron evidencias físicas o vestigios de que se realiza o se realizó actividad minera en el área, ni la afectación a un yacimiento minero. Se determina que **NO ES TÉCNICAMENTE VIABLE** continuar con el proceso de la solicitud de formalización minera tradicional.”*

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito, es clara la imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADA** la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODM-11051** presentada por el señor **HENRY ALFREDO HERNANDEZ ARGUELLO** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 9513284**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ANTRACITAS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **JESUS MARIA**, departamento de **SANTANDER**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **HENRY ALFREDO HERNANDEZ ARGUELLO** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 9513284**, o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO. –** Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **JESUS MARIA**, departamento de **SANTANDER**, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO. –** Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia de lo aquí dispuesto a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la Corporación Autónoma Regional de Santander - CAS, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO. -** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODM-11051 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

---

**ARTÍCULO SEXTO.** - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

**NOTIFÍQUESE CÚMPLASE**

  
**JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ**  
Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

*Proyectó: Sergio Ramos - Abogado GLM*

*Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCT*

*Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM*